

133

3

A V E M A R I A

P O R

LA SAGRADA
RELICION DE LOS DES-
CALÇOS DE LA SS. TRINIDAD, REDENTO-
RES DE CAUTIVOS.

C O N

LAS MUY ILVSTRES IGLESIAS
*Parroquiales, y muy Religiosos Conventos desta
ciudad de Malaga.*

E N E L P L E Y T O

SOBRE LA FVNDACION DE CON-
vento, que dicha Religion pretende hazer
en dicha ciudad.

Y SE DEFIENDE EL BREVE APOS-
tolico que tiene para hazerlo.

*En Malaga lo imprimio Juan Serrano de Vargas, Parti-
guero de la S. Iglesia Catedral della, y Impressor de sus
Obispado. Año de 1654. 29.12.*



THE STATE

OF

NEW YORK

IN SENATE

January 10, 1907

REPORT

OF

THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION

PASSED APRIL 11, 1906

AND

THE COMMISSIONERS OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR

IN RESPONSE TO A RESOLUTION

PASSED APRIL 11, 1906

AND

THE COMMISSIONERS OF THE DEPARTMENT OF AGRICULTURE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION

PASSED APRIL 11, 1906

AND

Ensuado es dar noticia del hecho, o materia de nue-
stro litigio, quando es tan notorio, y constará de lo
que abajo diremos. Salio, dias passados, vn Memorial, y
poco despues, vn Alegato. vno, y otro dignos de sus doctri-
mas Autores. Fueró los MRR. PP. Prelados de los Reli-
giosísimos Conventos desta Ciudad. Salio así mismo, otro
docto Informe, del Licenciado D. Diego Reynoso, Abo-
gado, con veneracion, en esta Ciudad. Todo el Tren de tá
poderoso cobate, de tan doctos informes, y de tan graves
informantes, es el impedir la Fundacion de Convento, que
ni fagrada Religion de Redectores Descalços, hijos de la
SS. Trinidad, pretende hazer en esta Ciudad.

2. ¶ La defensa es ya forçosa (ni acertará el que
la juzgare tarda) *Sic tacere ultra non oportet* (palabras de Ci-
priano, lib. ad Demetrian. *Ne iam ultra non verecundia, sed diffide-
ntie esse videatur quod taceamus, & dum criminationes cotennimus resu-
tare, videamus crimen agnoscere.* No es menos culpable el escusar
se a la defensa de lo justo, que pretender entablar por cier-
to lo dudoso. *Silentium non opportunum audacie orationis simile est, &
quod habet vicuperium os futile: hoc habet per negligentiam tacetis.* Leó-
cis apud Phorium, in eius Bibliot. Tenga pues su lugar en
los retiros de la voluntad el silencio; quando verdad ne-
cesaria de los filos de la doctrina, para su defensa: *Gaudium in
certumtatis nitus habeat in voluntate: vocem doctrinae in necessitate,* de
zia el grande Agustino, in Psal. 139.

3. ¶ El animo es, defender, no ofender: ateto imi-
taré la mucha modestia de sus PP. Pero si las leyes de Man-
tenedor (no la intencion) ocasionaren alguna sensibilidad,
la culpa está en quié provoca (*per vos*) no en quié se defiende.
En lo que no huviere duda, o no fuere necessaria la dispu-
ta, la omitire, notando, o suponiendo lo necessario, para dar
bastante resolucion a nuestra controversia.

4. ¶ Admito, que para fundar nuevo Convento,
sea necessaria licencia de su Saticdad; que ya tenemos presen-
tada: Concedo así mismo, que sea necessaria expresa licen-
cia de los señores Obispos; *cap. quida 19. quest. 2. & cap. autho-*

ritate

ritate, de p^{ri}uilegijs. 6. Trident. sess. 24. cap. 3. La dificultad es, si para dar licencia estén los señores Obispos obligados a llamar, y oír en juicio a los Prelados de los Conventos ya fundados? Supone la parte contraria que si.

¶ Para declarar su fundaméto, y dar luz a nuestra controversia, se ha de notar, que la Santidad de Clemente VIII. de feliz recordacion, a 23. de Julio, del año de 603. expedió vna Bula, que contiene: *Quoniam ad institutam, dōde, motu proprio, manda, y declara: Locorum Ordinarios non posse licentiam ad novos Conventus cuiuscumque Ordinis erigendos impertiri, nisi vocatis, & auditis aliorum, in eisdem locis existentium Conventuum Prioribus, & causa servatis servandis cognita, constiterit in eisdem locis novos huiusmodi erigendos Conventus, sine aliorum detrimento commodè sustentari posse.* Lo mismo mandò despues la sagrada Congregacion de Regulares, de orden de la S. de Gregorio XV. in constit. que incipit: *Cum alias.* Refiere la Thomas Delbene, tom. 1. de iurisdic. Eccles. cap. 4. dub. 22. Lezana, in quest. Regul. tom. 1. cap. 9. *Barboza de potest. Epif. part. 2. allegat. 26.* Despues de esto, el año de 724. a 28. de Agosto, la Santidad de Urbano VIII. de feliz recordacion, expedió, ex motu proprio, otro Breve, que comienza: *Romanus Pontif.* En que de nuevo confirma dichas Constituciones, Clementina, y Gregoriana, como en ellas se contiene, revocando todas licencias dadas para fundar Conventos: y mandò, no se funden si no es guardando lo que los Sacros Canones, S. Concilio Tridentino, y dichas Cōstituciones disponen. Refieren esta Bula Barboza, y Delbene, *vbi supra.* Joan. Mar. Nov. in *Lucerna Regular.* verb. *Monasterium,* & *auus, frater. Antonius Novar. in Summa Bullarum, de Monaster. edific.* in consuetud. novor. *cap. 1.*

De todo lo qual (dizen sus PP.) se sigue con evidencia, que los señores Obispos no pueden dar licencia, para fundar nuevo Convento, *nisi vocatis, & auditis aliorum Conventuum De locis, & causa servatis servandis cognita constiterit, &c.* Porque es hazer lo absque conditio sine qua non, & adeo inducit formam, de est. de subsc. ritib. *quod eius omni no vincit concessionem.* Diana, part. 8. tract. 4. res. sol. 66. *Franquius in controvers. inter Epif. & Regul.* pag. 111. Barboza *vbi supra.* Atadas quedan las manos a los señores Obispos, dependientes quedan de la voluntad de los Conventos,

ventos, para fundar otros, *ex vi clarum Constitutionum*. Así lo pretende la parte contraria, por principio que juzga evidente.

7. No lo es, como veremos, ni están así obligados los SS. Obispos, a pedir, ni aguardar el consentimiento de los demás Conventos: por si solos pueden juzgar la materia, y conveniencia de la Fundacion de nuevo Convéto. Para que esto se vea, se ha de advertir, que la Santidad de Urbano VIII. en su Breve, confirmó las Constituciones Clementina, y Gregoriana, como en ellas se contiene, sin revocar cosa en ellas dispuesta (consta del contexto:) Vamos aora a dichas Constituciones: La de Clemente VIII. sin duda convence y manda lo que de contrario se pretende, por que expresamente dize, que los SS. Obispos, para dichas Fundaciones, *licentiam impertiri non posse, nisi vocatis, & auditis, &c.* Pero advirtiendo en esto la Santidad de Gregorio XV. y la sagrada Congregacion, y juzgando, que quedava muy ligada la autoridad Episcopal a la voluntad de los Conventos, y que esto era menos decente, tomó nueva forma (modificando la Clementina) y dando dos medios: El vno, llamar, y oír en juicio a los Conventos: El otro, remitiendose, o remitiendo el caso, al juicio, y noticias de los SS. Obispos. Consta esto, porque dicha Constitucion, en quanto a llamar, y oír a los Conventos, no usa de palabra, en rigor, preceptiva. Iten, consta, porque dicha Constitucion, despues de aver dicho sean llamados y oydos los Prelados de dichos Conventos, y avido su consentimiento, conste, que de fundar no se les para perjuizio, despues de aquellas palabras: *Erectioni consenserunt*, dize así: *Vel alias Ordinarijs locorum constituerit, Religiosos Conventus sic erigendi, absque detrimento Religiosorum in Monasterijs antea erectis degentium ibi in numero duodecim eommode, & congrue aliposse, &c.*

8. Note se la rigorosa significacion, y sentido desta clausula disjuntiva: La diction *vel*, in toto rigore, significa disjuncion, 24. *quest.* 1. *scisma*, 20. *distin.* *non debet, ff. de verb. signif. l. alienatio, §. vlt.* Y para que la preposicion hipotetica disjuntiva sea verdadera, y bastanteméte obedecida, si es preceptiva, basta que se execute vno de sus disjuntos,

o catogoremus, ff. de verbor. obligat. l. si quis ita stipulatus. Y por
ello la palabra vel es permissiva, porque deja libertad al
operante, y adversativa de lo siguiente contra lo antecedē
te, cōtēntādose con qualquiera, l. sape, ff. de verbor. signif. l. si be
redi plures, ff. de condit. institui. De donde dictio vel sumitur pro
saltem, y significa que de los dos disyuntos; saltim el postrero
se ha de ejecutar. 35. quest. 3. cap. alias, ff. de liber. agnosc. l. alimen
ta, & tandem dictio alias innuit divertium modum exercen
di rem, l. 1. §. illud tamen, ff. de aqua quotid. & resti. Ultra de q̄ la
dicha diction alias significat exclusive, y haze que lo siguiē
te excluya lo antecedente, & significat alterationem in ip
so antecedenti, ff. de iure iur. l. admonendi.

9 ¶ De donde se sigue con evidencia, que dicha
disyuntiva puesta en dicha Constitucion Gregoriana, deja
con libre permission, e indifferente facultad, a los señores
Obispos, para examinar las conveniencias de la nueva Fun
dacion vocatis, & auditis Prælati, vel alias, si ipsis Ordinarijs alias
constiterit, &c. Con que queda desvanecida la satisfacion cō q̄
la parte contraria supone por cierto lo que no lo es, y que
da excluida del forzoso derecho, que por fuerza de dichas
Constituciones pretende tener, para ser citada y oida en
juizio. Vease con atencion dicha Bula Gregoriana, apud
Perinum in Bullario, fol. 360. Veanse Diana, tom. 8. tract. 4. resol.
68. §. Monasteria, Barbof. Apostolicar. decis. 503. nú. 4. Delbene, to.
1. de iurisdic. Eccl. cap. 4. d. b. 2. nú. 2. Lezana, tom. 3. tit. Episcopus
quoad Regul. El qual, y Delbene, gravemente, dizen, que los
señores Obispos tienen autoridad (no dizen obligacion)
para llamar, y oir a los Conventos.

10 ¶ Tambien se ha de notar, que el año de 33.
mi Religion sagrada, representò a la Sant. de Urbano VIII.
el corto numero de Conventos que tiene en estos Reynos,
suplicando la favoreciesse concediendo licencia para qua
tro Fundaciones, y vna dellas en esta ciudad, sin que para
executarlo se necesitasse del consentimiento de los demas
Conventos. Su Sant. despachò vn Breve amplisimo, a fa
vor de la Religion, a 15. de Junio, del año de 33. atendien
do a la humildad de la suplica: Nobis humiliter, dize (no rue
gos importunos;) y desseando su Sant. la propagacion de
mi

mi Religion: *Et propagationem desiderantes* (aqui expresa firmente) y con consejo de los Eminentif. SS. Cardenales, de *venerabilium fratrum, &c.* concede plenissima licencia para fundar en esta ciudad, y en la de Antequera, y otras dos, de jando in manu consilij sui, a los SS. Obispos, *arbitrio tamen Ordinariorum,* y excluyendo expresse el consentimiento de los demás Conventos: *Etiam si aliorum Conventuum oppidorum praedictorum consensus ad hoc minime accedat:* y revocando expresse, e individualmente dichas Constituciones opuestas: *Non obstante felic. record. Clement. Papae VIII. edita, & per Nos confirmata,* y otras qualesquier ordenaciones Apostolicas: *Etiam iuramento roboratis, quibus omnibus, & singulis illorum tenoribus, praesentibus pro plene, & sufficienter expressis; hac vice specialiter, & expresse derogamus.*

¶ No ay terminos mas claros para conceder, ni mas fuertes para revocar, ni mas expessos para excluir el consentimiento de los Conventos. Lo qual ponderado por el Ilustrif. S.D.Fr. Antonio Enriquez, Obispo que fue deste Obispado, dio su licencia, en virtud deste Breve, para fundar (como se hizo) en la ciudad de Antequera, sin llamar, ni oír los demás Conventos: cuya licencia se hallará en los Autos.

¶ Aléga la parte contraria, que este Breve, y todas las demás licencias, para fundar Conventos, estan oy revocadas por N.M.S.P. Inocencio X. y afirman, que lo refiere el P. Lezana: Haseles requerido varias vezes, exhiban dicha revocacion, y Autor: no lo han hecho, ni lo haran. Es gracioso al intento aquel dicho vulgar Veneciano: *Cum non cantet instrumentum, nec ego cantabo,* segun Baldo, *ff. de legib. ij. l. cū pater, §. dulcissimi.* No canta el instrumento, mis PP. y mientras no canta, no le ay, ni se presume, *quia quod non apparet nra dicitur esse,* de consecrat. *dist. 1. L. apus, alleg. 89. Mathaeus de Afluctis, in Neapol. decis. 403.* La verdad del caso es, que N.M.S.P. Inocencio X. por su Breve, que comienza: *Instauranda,* año de 1652. a los idus de Octubre, extinguió en Italia muchos Conventos, porque por el pequeño numero de Religiosos, consumian sus rentas, sin acudir a la debida observancia de la vida Regular, ni a su instituto, ni con puntualidad a las obligaciones

gaciones de vn Coro: Por lo qual en la dicha Constitucion Gregoriana, se manda, aya a lo menos en cada Convento doze Religiosos. Ni en dicha Bula *Instauranda*, ay la revocacion que de contrario se refiere, ni se estienda fuera de Italia: ni lo que pretende, corre en estos Reynos de España, donde todos los Conventos tienen el devido numero, y cūplē cō todas sus obligaciones, especialmente en esta ciudad.

13 ¶ A que se añade, que vltra de las copiosas limosnas que esta nobilissima ciudad tan piadosa exercita, y dà, tiene mi Religion, para esta Fundacion, 500. ducados, de bien consignada renta (no imaginarios, ni sacados de quatro Conventos pobres, como imagina el Autor del Memorial cōtrario) porque en nuestro Noviciado de la ciudad de Granada, profesò vn hermano de D. Juan de Caceres, Cavallero de la Orden de Santiago, nobilissimo Sevillano (oy viven ambos.) Y en la disposicion que hizo de su legitima, que era muy copiosa, mandò quinientos ducados de renta, para la Fundacion que nuestro Difinitorio General nombrasse: y dicho Difinitorio los aplicò para esta Fundacion. De todo lo qual se exhibitan bastantes instrumentos, siendo necessario, *quia veritas non erubescit.*

14 ¶ Presentose traslado de dicho nuestro Breve, opusieronle excepciones, a que ya està satisfecho en los Autos: Vltra de que todo esto celsò con la manifestacion hecha de dicho Breve original. Tambien le han redarguido de falso, porque està su vñeta bien tratada (como si no lo mereciera) y con otras razones y reparos, mas de *lana caprina*, que dignos de tan graves redarguyentes. Pero todo se ha desvanecido con la calificacion que le ha dado nuestro Eminentis. Prelado, tan noriciado destas materias, por averlas su Em. governado por mas de veinte años, en la sagrada Congregacion de Regulares. Remitome a los Autos.

15 ¶ Mas advertido, que el Reyno junto en Cortes, atendiendo al mejor despacho, en el exercicio de la Redencion, dio su licencia, o consentimiento, para esta Fundacion, como consta por testimonio, dado por Manuel Cortizos de Villalante, Secretario de dicho Reyno y Cortes. En Madrid, a 24. de Mayo, de 1647. años.

16 Despues

16 ¶ Despues desto, esta Nobilissima Ciudad, en Cabildo General, que para dicho efeto celebró a 27 dias del mes de Mayo, deste presente año, dió plenissima facultad, y licencia para esta Fundacion, como consta de testimonio, dado por Juan del Castillo, Escrivano Mayor de dicho Cabildo, en 29 de Mayo, deste año de 1654.

17 ¶ Y siguiendo estos exēplares, el Ilustrif. Cabildo de la S. Iglesia Catedral desta ciudad, dió así mismo su consentimiento para dicha Fundacion, con calidad, que la Religion se allanasse a pagar los diezmos, como lo ha hecho: en cuya conformidad, dicha S. Iglesia, y Yo en nombre de mi Religion, otorgamos Escritura en forma, con bastante seguridad, y firmeza, por ante Alonso de Ordenes, Escrivano Publico, y del Numero desta ciudad, en ella a 7 de Setiembre, deste presente año. La qual Escritura, como en ella se contiene, ha confirmado nuestro Difinitorio General, en nombre de toda la Religion, como consta por testimonio, que dello da Francisco Castellanos, Escrivano del Rey nuestro S. en la Villa de Madrid, a 13 de Octubre, deste presente año: y así mismo, se ha embiado por confirmacion de su Santidad.

Quibus sic prelibatis, vengamos ya al intéro de nuestra controversia, que resolveremos en los §§. siguientes.

- §. 1. Que dicho nuestro Breve no padece subrepcion, ni obrepcion.
- §. 2. Que dicho Breve no está perdido por non usum, ni contra el se puede alegar prescripcion.
- §. 3. Que dicho Breve ha de ser en la ejecucion preferido a los que revoca.
- §. 4. Que se le recte y legal inteligencia al dicho Breve.
- §. 5. Que esta Fundacion no es dañosa a las Iglesias Parroquiales.
- §. 6. Que dicha Fundacion no es dañosa a los Cōventos.
- §. 7. Proponense las conventencias de dicha Fundacion.

C

§. 1. QUE

117

§. I. QUE EL BREVE DE LA SANTI-
dad de Urbano VIII. no padece subrep-
cion, ni obrepcion.

18 **P**ara que dicho Breve no padezca defeto por subrepcion, no obsta, que en su narrativa no se aya expresado, que en esta ciudad ay diez Conventos de Religiosos, y ocho de Monjas. Esta resolucion es opuesta al fundamento de la parte contraria: ya se sabe, que se comete surebpcion, quando en la narrativa de la suplica se calla aquello, que si se expresara, o no concediera, o difficilius concediera el Principe.

19 ¶ Para prueva desta resolució supõgo, quod non omnis taciturnitas in narrativa inducit subreptionem, nisi sit taciturnitas illorum, quæ ius iubet expressari. Asi lo decide la Rota in vna Aquitan. 2. May, 1603. C.D. Alex. Ludovico (qui postea fuit Gregorius XV.) Item, in alia Brachar. C.D. Car. Bononien. 19. Jan. 1604. apud Beltraminii, decif. 108. & 150. Glosa Clem. 1. de Præbend. Felin. in cap. in nostra 3. Corol. de rescript. Menoch. de arbit. lib. 2. casu 201. Y es dotrina recibida por cierta entre los DD. porque la subrepcion es odiosa, y se ha de restringir, y no ampliar, nisi tantum ad ea, quæ iura iubent expressari. Sic Em. Card. Thusc. tom. 7. cõclus. 720. Cald. cõsil. 636.

20 ¶ Ningun texto de Derecho, ni las dichas Constituciones Clementina y Gregoriana, y su confirmacion de Urbano, disponen, ni mandan, que para fundar vn Convento, se expresse en la narrativa de la licenca el numero de los demàs Conventos, ya fundados. Luego el no averlo ni Religion expresado no induze subrepcion en nuestro Breve?

21 ¶ Secundo probatur idem ex Rota in vna Pampilon. 25. May, 1608. C.D. Cocino, & habetur inter eiusdem Cocini decifione, apud Gomez, decif. 41. 3. in: Subreptitia non dicitur gratia, in qua res non est expressa, de qua Papa potuit cogitare: Lapa, alleg. 89. n. 6. Almond, consil. 79. Y la misma Rota, in vna Bononien. 5. Martij, 618. C.D. Mart. Andrea, apud Farm. t. 2. postero decif. 628. & in alia Toletana 14. Decemb. 609. Cor. D. Pamphil. apud Farm.

non nisi in unum desis. 210. ibi. Dicendum est ad evitandam subreptionem sufficit quod de re narranda Summus Pontif. potuerit in genere cogitare. Ita nullo modo decide in alia Evocubina, coram eodem D. Pabulo apud Farin. tom. 1. novis. decis. 38.

¶ Itaque, segun estas decisiones, para excluir la subrepcion del privilegio, basta que quando le concedesu S. possit cogitare, vel per notitia, quasi in genere, cognoscere aqillo q. o no expressado, o no assi concedido, caulara subrepcion. Vamos agora a nuestro Breve: En el, la Sant. de Urbano, que pocos años antes, ex motu proprio, avia confirmado las dichas Constituciones Clement. y Gregoriana: agora expressamente las revoca, y exprese excluye el consentimiento de los demas Conventos, para esta Fundacion: y esto lo haze con consejo de los Em. SS. Cardenales. Pues quien duda que tanto Pontifice (revocando su misma Constitucion con las demas) y Congregacion sagrada, tan atentos y reparados, en assi revocar, y expressamente excluir el consentimiento de los Conventos, discurririan en el Derecho, posible, numero, e imaginable dano de los Convetos, y conveniencias desta Fundacion? Y sin duda, juzgaron aver muchas, y ningun inconveniente, quando la concedieron. Y juzgaron, que una ciudad tan illustre, y populosa tendria los Conventos que tiene, y que podria sustentat mas: *Papa potuit cogitare, & cogitari in genere, y aui in specie.* Luego no padecemos subrepcion? Y mas siendo cierto, *quod revocare a se gesta quis difficile velle praesumitur,* Rota, apud Farin. tom. 1. *Postbonorum, decis. 303.*

¶ Confirmase esto, porque lo que callado en la narrativa, caulara subrepcion, no la causa, quando en el Breve ay palabras, por cuya virtud, o equivalencia, se significa lo que por palabra determinada no se expresa: Rota, *in vna Brachar. 19. Junij, 1604. Co. D. Car. Bononiens. apud Farin. to. 1. novis. decis. 105. ibi: De iure Gasparis consetur etiam facta mentione in clausula, in vna quarum potuit exprimi, & fuit expressum ius subrogantium, & non potest dici gratia subreptiva, continens clausulas, quarum vigore id exprimitur, quod omissum videtur, Cassad. Dec. 5. de vna vna. Hæc ibi.* No dijo mi Religion a la Sant. de Urbano que en Malaga ay diez Convetos, pero le propuso que ay

Con-

Conventos, y le suplico, excluyesse el consentimiento de ellos, y esto lo concedió vn Pontífice, poco antes tan atento al dicho consentimiento de los Conventos, y a que no fuesen damnificados. Ergo, &c.

24 ¶ Dirase a esto, que si la Sant. de Urbano supiera dicho número de Conventos, y que se sustentan de sus hazendas, y limosnas, y que algunos son pobres, *vel non concederet, vel difficilis concederet* dicho Breve: lo qual parece bastante para que sea subrepticio, *ex r. super literis, & c. postulat- ti, de rescrip.* A esto ya esta satisfecho, porque *ex nullo c. u- nis* se prueba, que dicho número se deviesse explicar: *ultra de que del potuit Papa cogitare, & habuit notitiam in genere, y aun in specie.*

25 ¶ Corrobórase esto, porque para colegir, y saber, *an Papa esset concessurus, nec ne?* se atiende al estilo de la Curia, sic Rota *apud Puteum, decis. 189. & in a. relatus, Lapa, alleg. 89.* Notese aora la declisión Rotal siguiéte, *apud Puteū 45. ibi. Ad eorum ostendam mentem Papæ attenditur communis stilus: & prima regula de rescriptis, & de stilo est, ut cum Papa intendit talere materias perpetuas, de eis consuevit facere expressam mentionem, ut patet in omnibus regulis revocatoris aliarum materiarum.* Itaq, para conocer, y saber el estilo de la Curia, en revocar por privilegio, disposiciones perpetuas, y para saber lo que el Papa hiziera, nos da la Rota por tenaz y practica, la expresa revocació de dichas Constituciones perpetuas. Sed sic est, que en nuestro Breve, vsó la Sant. de Urbano de expresa, e individual revocacion de las Constituciones contrarias: Luego segú la Rota, nuestro Breve es en corriente, y conforme al estilo de la Curia. Y Urbano *si quis forte concederet*, aú si se le expresara (si no se hizo) dicho número de Conventos.

26 ¶ Es notable al intento la doctrina de la misma Rota, *in vna Leodi. 8. Junij 1612. Co. D. Pirobano, apud Fari. tom. 1. novissi. decis. 418. ibi: Qui fundat suam exceptionem in subreptione respectu tacitorum, tenetur illam concludenter probare, Dec. in c. in present. n. 48. vers. 11. Egidius, 617. n. 2. Rota, decis. 628. n. 3. part. 1. divers. c. 1. In totum quod, nisi sufficiat probare qualitatē non esse narratam, nisi etiam probetur quod si fuisset expressa potuisset reddere Papam difficultiorem, c. super literis, ibi Felin. n. 8. de rescrip. Cafald. decis. 12. de prabend.* A la letra.

27 ¶ Tres cosas decide aqui la Rota: La primera, que el probar la subrepcion le incumbe a quien la opone contra el Breve: y esto mismo decidio Co. D. Ludovillo, apud Beltram. decis. 108. & in alia Romana, Co. D. Lita, & in alia, Co. D. Car. Bononien. & alegantibus subreptione incumbit onus probandi, l. civili, si quis obreperit, ff. de falsis.

28 ¶ Lo segundo decide, que el oponente ha de probar, no solo que no se expresó la qualidad, sino que también ha de probar, que si se expresara, no se concediera la gracia, o privilegio. Ponderenle en la decission aquellas palabras: *In tantum, &c.*

29 ¶ Lo tercero decide, que el Actor que opone la subrepcion, la ha de probar *concludenter* con evidencia, que no basta *præsumptive*, o *probabiliter*. Y lo mismo se decide in terminis; in alia Mediolan. 29. Novemb. 595. Co. D. Orano, & in alia Castel. 1. Decemb. 606. Co. D. Ludovillo, ibi: *Excipiens, ut talis est actor (licet alias esset reus) & debet probare suam intentionem concludenter, apud Beltram. decis. 279. qui, decis. 108. Co. eslem D. Ludovif. n. 11. au subreptionis exceptio, cum suspiciat obiectum est plene, & concludenter probanda.*

30 ¶ Veamos agora si la parte contraria, que como actor opone contra nuestro Breve la excepcion de la subrepcion, la prueba *plene, & concludenter*. El Licenciado D. Diego Reynoso, en su informe, n. 13. dize, que nuestro Breve padece subrepcion, y obrepcion: verdad es, que en el n. 14. confiesa no aver visto dicho Breve: y sin verle no pudo bien juzgarle. Y en quanto a la obrepcion (que se induze narrando cosa falsa) libre esta nuestro Breve, pues en su narrativa solo propuso la Religion el corto numero de Conventos que tiene en España: y esto es notorio. Y así, en el Alegato, los RR. PP. Prelados, aviendo visto dicho Breve, no hablan de obrepcion. Veamos ya el fundamento de dicho Abogado.

31 ¶ Fundase en que no se expresó a su Santidad el numero de los Conventos: y que se alimentan de limosnas. A esto ya está respondido. Iten, dize, que dicho Breve se obtuvo con importunidad, y fue conleguido *ob ambitionem*: y esto lo prueba, porque dize se ha de prefin-

mir así. Mas no es así, quando se ve la verdad, llaneza, y humildad de la narrativa y suplica, confessada por el Pontifice: *Nobis humiliter, &c.* Y movido su Santid. del desseo de propagar Religion que tanto estimò: *Propagationem desiderantes.* Esta propagacion fue en el Pontifice desseo; no en nosotros ambicion. Item, dize, que dicho Breve es en perjuizio de tercero, mas lo contrario constará abajo, n. 167. Tandem, dize, que los rescriptos de gracia *facilius irritantur, quam rescripta inflatue:* y dize muy bien: pero nuestro Breve no se muestra irritado. Estas son las pruebas de dicho Abogado, pero estan muy lejos de concluir como devian.

32 ¶ Veamos como pruevan la subrepcion los PP. Prelados, que en su Alegato §. 2. n. 11. declarará muy bien la subrepcion: y en el n. 12. dicen muy bien, que los rescriptos de gracia (no de justicia) *ipso iure son irritos*, si son subrepticos. Traen el c. *postulasti, de rescript.* donde aviendo vn Clerigo impetrado vn privilegio; para obtener vn Beneficio, se declaró despues subrepticio, solo porq̃ el impetrante callò en la narrativa, vna Vicaria que poseia, aunq̃ compatible con dicho Beneficio. De donde inferen lo mismo en nuestro Breve, por averse callado dicho numero de Convètos.

33 ¶ La respuesta ya consta. Solo aquello que el Derecho manda expressar, no expressado causa subrepticio. Y ningun Derecho manda se expresse el numero de Convètos, impetrando concessio para fundar alguno. Ni obsta qualquiera exemplo traído *ex materia beneficii*, en la qual para impetrar vn Beneficio, es necessario expressar en la narrativa la posesion de qualquier otro Beneficio poseido por el impetrante, porque así lo dispone el Derecho, c. *non potest, &c. si motu proprio, de prebend. lib. 6. Rotæ, passim, & in terminis* loquendo de Vicaria: *Thuse. tom. 7. conclus. 735. Calderin. consil. 32. de rescript.*

34 ¶ Y quiere la Iglesia se declare vn Beneficio quando se impetra otro, *ad illorum iustam distributionem, quia non debet vnus excurrere, & alius ebruis esse,* Oldrand. consil. 81. y tambien porq̃ *non sic eoque fieret gratia pro Beneficiato, ac pro non Beneficiato: Lapa, alleg. 90.* Es maravillosa la doctrina de Felino, *in c. super luteris, n. 8. y de Tufco, tom. 7. conclus. 720.* que dicen no fer

8
fer bueno el argumento a simili, en materia de subrepcion y de expresion de narrativa, porque solo la no expresion de lo que el Derecho manda expresar, induce subrepcio: y el Derecho no pide vna misma expresion en todas materias.

35 ¶ En el n. 15. alegan, quod quando contingit Papam sus tollere praesumitur hoc per circumventionem; & importunitatem fecisse. Nuestro Breve les quita el derecho que tenian a que se aguardasse su consentimiento para la Fundacion: Ergo praesumitur importunitas, & conseqüer datur subreptios. Y en el n. 13. exclaman: Como es creible, que la suprema Cabeza de la Iglesia (fuente de la justicia) aviendo confirmado ex certa ciencia, & motu proprio, las Constituciones Clementina y Gregoriana, en favor de los Conventos, las avia de revocar poco despues, con perjuizio y dano de tantos Conventos como tiene esta ciudad? Ergo? &c.

36 ¶ Este argumento multum probat, & sic nihil probat. Abajo, n. 167. constara, que esta Fundacion no dañifica los Conventos: y asi, no se presume en nuestro Breve circumvencion, e importunidad. Parece, quieren sus PP. que la suprema potestad Pontifical no pueda revocar sus rescriptos, ni obrar contra ellos, quando en hazerlo no ay inconveniente. La providencia, y plena potestad Apostolica, prudentemente; sin nota de mirabilidad, despacha estos Breves revocatorios, quando tiene ciencia que en su ejecucion, no ay los inconvenientes que los Breves revocados pretendian evitar. Lo qual todo corre en nuestro Breve, como constara abajo, quando examinemos si esta Fundacion es danosa a los Conventos, donde asi mismo, veremos como les quita el derecho que tienen para ser llamados, y oydos en la causa de fundar.

37 ¶ En el n. 16. nos opond que dicho Urbano, el año de 31. concedio a la sag. Relig. de la Merced pudicessen fundar algunos Conventos en Portugal, con tal que observassen dichas Constituciones Clementina y Gregoriana: Pues como (dizen) las avia de revocar en nuestro Breve? Respondo, que porque quilo, & quod alicui est gratis concessum,

non

mir así. Mas no es así, quando se ve la verdad, llanáza, y humildad de la narrativa y suplica, confessada por el Pontifice: *Nobis humiliter, &c.* Y movido su Santid. del desseo de propagar Religion que tanto estimó: *Propagationem deside rantes.* Esta propagacion fue en el Pontifice desseo; no en nolostrós ambicion. Iten, dize, que dicho Breve es en perjuizio de tercero, mas lo contrario constará abajo, n. 167. Tandem, dize, que los rescritos de gracia *facilius irritantur, quam rescripta iustitie:* y dize muy bien: pero nuestro Breve no se muestra irritado. Estas son las pruebas de dicho Abogado, pero estan muy lejos de concluir como devian.

32 ¶ Veamos como pruevan la subrepcion los PP. Prelados, que en su Alegato §. 2. n. 11. declará muy bié la subrepcion: y en el n. 12. dizen muy bien, que los rescritos de gracia (no de justicia) *ipso iure son nritos,* si son subrepticios. Traen el *c. postulasti, de rescript.* donde aviendo vn Clerigo impetrado vn privilegio, para obtener vn Beneficio, se declaró después subrepticio, solo porq̄ el impetránte ca lló en la narrativa, vna Vicaria que possicia, aunq̄ compatible con dicho Beneficio. De donde infieren lo mismo en nuestro Breve, por averse callado dicho numero de Convéto.

33 ¶ La respuesta ya consta. Solo aquello que el Derecho manda expresar, no expresado causa subrepció. Y ningun Derecho manda se expresse el numero de Convéto, impetrando concessió para fundar alguno. Ni obsta qualquiera exemplo traído *ex materia beneficiati;* en la qual para impetrar vn Beneficio, es necessario expresar en la narrativa la possesion de qualquier otro Beneficio possiedo por el impetrante, porque así lo dispone el Derecho, *c. non potest, & c. si motu proprio, de prebend. lib. 6. Rotæ, passim, & in terminis loquendo de Vicaria: Thise. tom. 7. conclus. 735. Calderin. consil. 32. de rescript.*

34 ¶ Y quiere la Iglesia se declare vn Beneficio quando se impetra otro, *ad illorum iustam distributionem, quia non debet vnus exurire, & alius ebruis esse,* Oldrand. consil. 81. y tambien porq̄ *non sic æque fieret gratia pro Beneficiato, ac pro non Beneficiato:* Lapa, alleg. 90. Es maravillosa la doctrina de Felino, in *c. super literis, n. 8. y de Tusco, tom. 7. conclus. 720.* que dizen no

8
 ser bueno el argumento a *simili*, en materia de subrepcion, y de expresion de narrativa, porque solo la no expresion de lo que el Derecho manda expresar, induce subrepcio: y el Derecho no pide vna misma expresion en todas materias.

35 ¶ En el n. 15. alegan, quod quando contingit Papanus tollere praesumitur hoc per circumventionem, & importunitatem fecisse. Nuestro Breve les quita el derecho que tenían a que se aguardasse su consentimiento para la Fundacion: Ergo praesumitur importunitas, & consequenter datur subreptio. Y en el n. 13. exclaman: Como es creible, que la suprema Cabeza de la Iglesia (fuente de la justicia) aviendo confirmado ex certa scientia, & motu proprio, las Constituciones Clementina y Gregoriana, en favor de los Conventos, las avia de revocar poco despues, con perjuizio y daño de tantos Conventos como tiene esta ciudad? Ergo? &c.

36 ¶ Este argumento *multum probat, & sic nihil probat*. Abajo, n. 167. constará, que esta Fundacion no daña a los Conventos: y assi, no se presume en nuestro Breve circumvencion, e importunidad. Parece, quieren sus PP. que la suprema potestad Pontifical no pueda revocar sus rescriptos, ni obrar contra ellos, quando en hazerlo no ay inconveniente. La providencia, y plena potestad Apostolica, prudentemente, sin nota de mutabilidad, despacha estos Breves revocatorios, quando tiene ciencia que en su ejecucion, no ay los inconvenientes que los Breves revocados pretendian evitar. Lo qual todo corre en nuestro Breve, como constará abajo, quando examinemos si esta Fundacion es dañosa a los Conventos, donde assi mismo, veremos como les quita el derecho que tienen para ser llamados, y oydos en la causa de fundar.

37 ¶ En el n. 16. nos oponen que dicho Urbano, el año de 31. cōcedió a la sag. Relig. de la Merced pudiesen fundar algunos Conventos en Portugal, con tal que observassen dichas Constituciones Clementina y Gregoriana: Pues como (dizen) las avia de revocar en nuestro Breve? Respondo, que porque quiso, *& quod alicui est gratis concessum,*

non

non debet ab alijs trahi in exemplum, de regulis iuris, in 6. Quizás no pidieron nuestros PP. Mercenarios dicha revocacion, y quizás no se la quisieron dar: y en darla a mi Religion presuntiva Papa motus rationabili causa, Abb. in c. venissent, Rota, in Alsiniensi, 5. Junij, 595. Co. D. Justo, apud Marquesij, part. 2. n. 221.

38 ¶ Estas son las pruebas con que la parte contraria pretende probar que nuestro Breve sea subrepticio. Quã flacas sean ya se ve. Mas firmes, y concluyêtes las avia menester quien, como actor, està obligado a concluir, para contrastar vn Breve Apostolico, concedido con tanta plenitud, y confejço.

§. 2.
QUE DICHO BREVE NO ESTÁ
perdido per non vsum, ni ay prescrip-
cion contra el.

39 **A**Ntes de probar esta resolucio[n], se ha de notar, que para fundar casa en esta ciudad, ha hecho mi Religion varias vezes, grandes diligencias. Por que obtenido dicho Breve, y el consentimiento de los Reynos, en Cortes (que cuesta dificultades y tiempo) algunas vezes se ha intê tado, como en tiempo del Marques de Cañares, y D. Pedro de Idiaquez, Governadores que fueron desta Ciudad: y siempre se respondió, que padeciendo entonçes, o pestes, o esterilidad, era asunto por entonçes imposible. Que se aguardasse mejores tiempos, que ya Dios N. S. ha sido servido darnos. Y así, hasta la ocasion presente no ha llegado el caso de la posibilidad prudencial para este intento.

40 ¶ Y que aviendo suma dificultad, o (*quod idem est*) imposibilidad moral, para vsar del privilegio, ni se pierda per non vsum, ni se juzgue renunciado, ni se pueda alegar prescripcio[n] contra el, es doctrina constante, *quia non valenti agere non curit prescriptio, l. unica, §. ne autē, C. de annali ex- cept. Rota, in vna Eugubina 22. Junij, 1616. Co. D. Vbaldo. Y que el que carece de la ocasion, o posibilidad para vsar, nõ amittat privilegium, licet non vratur per multum tempus,*

Bald.

Bald. de prescript. 4. par. quinta princip. quest. 4. n. 3. aunq̄ sea por mil años, Padilla, in l. falso, C. de divers. rescript. n. 4. qui ad id probandum adducit egregium text. ex l. Atrilicinus, ff. de servit. rustic. predij, ibi: Et qui non potest vi servitute non usus non nocet, Castillo, de Tertijs, cap. 19. n. 8. Garcia Mist. decis. 96. n. 7.

41 ¶ Y dan la razón los dichos DD. porq̄ dóde no ay posibilidad para el uso, no ay negligencia voluntaria, y sin esta non amittitur privilegium, & in concernētibz proprium interesse non presumitur negligentia, Rota, decis. 131. n. 2. part. 2. divers. Beltram. decis. 278: Gregorij 15. n. 14. Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 77. n. 3.

42 ¶ De dóde se colige estar dicho nuestro Breve en su fuerça y vigor, por la imposibilidad que hasta ahora, por pestes, o esterilidad, o por necessaria p̄tencion de cosas, ha tenido su ejecucion.

43 ¶ Con otra no menos recibida y eficaz doctrina se prueba nuestra resolucion, y se desvanece el fundamento contrario: porque quando la materia total del Derechō univērsal, o colectivo, q̄ se concede por el privilegio, nõ est res in regra, sino divisa por el uso y ejecuciō de alguno, o algunos de los actos cōcedidos, no se pierde el Privilegio por el nõ uso, circa alios actus eodē privilegio cōcessos, ni cōtra el se puede alegar prescripciō, Bald. l. 2. n. 2. C. de servit. Bartol. l. 1. §. si quis hoc interdīto. Oldrad. dep. civil. part. 1. privil. 11. Seraphin. decis. 143. Surd. & Abb. apud Castillo, supra c. 33. n. 16. Dec. consil. 271. Gratus, consil. 61. n. 28. lib. 1. Garcia, de nobilit. quæs. 7. Salgad. de protectione Reg. 3. part. c. 10. n. 11.

44 ¶ Que por el uso, in vna parte cōcessionis, cōservetur possessio iuris ad alias, es expresso, l. 1. §. si quis hoc interd. ff. de itiner. quoniam ex vno casu ad alium eiusdem speciei, sub eodem titulo, extenditur prescriptio, Bald. in l. 2. vers. sed nunquid, C. de servit. Felin. in c. auditis, de prescript. Alex. consil. 68. vol. 2. & possessio ratione causæ generalis retenta, & quæsitā in vna parte, retinetur in toto, Bald. l. 2. colu. 1. q. in fin. n. 58. C. de servit.

45 ¶ Y esta doctrina está practicada en la Rota, in vna Hispal. 21. April. 1613. Co. D. Pamphil. vt refert Gratian. in disc. p̄ta. tom. 3. c. 425. vbi adducit aliam decisionem, Co. D.

Sacrato en las quales se decide, que si se da uso de accion contenida sub aliquo iure vniuersalis concessionis, se conserva y estiendo la posesion a las demas concedidas, ex doctrina Oldrandi, *consil.* 171. Y la posesion de vna cosa concedida, basta, vt etiam adquisita censeatur quo ad alia cõrressa, quia privilegium continens plura capita, conservatur in omnibus, si se vsò en alguna parte, Beltram. *n. 9. in decis.* 557. Gregorij 15.

46. ¶ Dõnde refiere para lo mismo otra decisio Co. D. Cota, y otra Co. D. Car. Sacrato, subscribe Postio, *tract. de manutent. observat.* 73. n. 150. adducens Rotam, Co. D. Justo, y dicha Rota, in vna Tolet. 27. Octob. 550. apud Puteum, *decis.* 331. declarò en favor del privilegio de Duque de Alba, que el uso del en algunos lugares, le conservasse la posesion y derecho, respecto de otros lugares en que no avia vñado, aunque incluidos en el privilegio, ibi Rota: *Nam vtendo in partibus vicinis apparebat demente quod etiam in isto loco voluit vti.*

47. ¶ De modo, que el uso del privilegio en vn acto, o parte, prescribe posesion manutenable en todo lo por el concedido, para usar lo no vñado. Ya està clara la cõsequencia: La materia total, y res integra, y vniuersal derecho collectivo de dicho nuestro Breve, es facultad para quatro Fundaciones: Vna en esta ciudad: Otra en la de Antequera (y otras dos.) La de Antequera (como dijimos, y consta de la licencia que dio el Illustrissimo S. Obispo, D. Fr. Antonio Enriquez) se executò en virtud de dicho Breve, sin llamar, ni oir los Conventos de aquella ciudad. Luego nuestro privilegio ya està vñado en parte, & res non est integra, quia non dicitur res integra quando fuit deventum ad aliquem actũ, Rota, in vna Florent. 18. April. 616. Co. D. Vbaldo, apud Farin. *tom. 2. post decis.* 248. Bald. *in l. 1. n. 9. c. quando lic. ab empt. disc. d. Zofal. consil.* 91. n. 38. Vñado està nuestro privilegio, y vñado en el mismo Obispado, y assi tiene favorable prescripciõ, y posesion manutenable en la facultad, para fundar en esta ciudad.

48. ¶ Nies verosimil ni creible, que la Santid. de Urbano, concediendo por singular favor en numero, y poblacion nes determinadas. las dichas quatro Fundaciones, quisiesse ligar

10
gar el valor de su privilegio al vfo decenal: y mas, quando su Sant. no pudo ignorar las dificultades y embrazos que siempre trae consigo esta materia de Fundar, pidiendo tantas licencias, consentimientos; y prevencion de cosas varias y dificiles.

49 Ni de contrario se alega cosa que haga fuerza alguna, porque los textos y DD. que se refieren en el §. 4. n. 21. del Alegato de los PP. Prelados solo hablan de lo que regularmente sucede, quia per se loquendo, el privilegio se pierde per non vltum decem annorum, con negligencia voluntaria, & re integra permanente. Pero dichos textos y DD. no hablan en caso que la materia del privilegio non est res integra, ni en caso que aya imposibilidad para el vfo. Lo qual costa de las decisiones y DD. arriba referidos

50 Y en quanto a lo que dicen en el n. 22. concedo q nuestro Breve no tenga aquella clausula: Vfo el privilegiado quando voluerit: pero no la ha menester para durar en su valor y firmeza. Admito por muy buena la concordia que dan sus PP. en el n. 23. y 24. a los capitulos *si de terra, y accedentibus his de privil.* Y quando de aqui inferen en el n. 25. estar ya perdido, per non vltum dicho Breve, quia *alius facultas debet referri ad ipsum privilegium, & non ad privilegiatum: nego consequentiam.* No dezimos que dicho Breve, o privilegio subsiste en su vigor, quia *ipsius facultas referatur ad personam privilegiatam,* sino porque ya estavado en parte, y porque ha tenido hasta aora imposibilidad para vfar se en estaciudad: contra lo qual nada se alega de contrario;

§. 3.

PROPONESE LA RECTA Y LEGAL inteligencia de dicho Breve.

51 **C**onstante doctrina es, que quando las clausulas del privilegio son expresas, y claras, sea la interpretacion superflua, quia *interpretationi non est locus inclaris, l. ille, aut ille, §. cum in verbis, de leg. Rota, Co. D. Coccino, apud Farin. tom. 3. no vifsi.*

561
novisi. decis. 246. No tiene nuestro Breve clausula a quien la luz venga en claridad (veate) y sera ofenderlo el intentar interpretarlo.

52 ¶ Y dado que dicho Breve tuviesse alguna duda, se deve declarar y entender por la suplica de su narrativa, porque aquello que se pide se juzga que se concede, & *rescriptum recipi declarationem a precibus, c. de divers. rescript. c. inter dilectos, §. ceterum, de fide instrum. & ibi Glosa, Decian. Paril. Roman. & alij relati a Thufcho, tom. 6. conclus. 211, Gramaticus, de ris. 103. id probans multiplici textu.*

53 ¶ Y la suplica en nuestro Breve fue, que atento al pequeno numero de Conventos de mi Religion, le concediesse su Sant. dichas quatro Fundaciones: y dicho Vrba no las concede, atento a esta suplica, y dessecando la propagation de mi Religion: *Propagationem desiderantes.* Y assi, las palabras de dicho Breve se han de regular, y declarar por esta intencion, o fin tan exprestado por su Sant. *ex c. 2. de Ordni. cognit. Thufc. supra n. 21.* Y el entender los privilegios por sus proemios, en que se expresa la razon que motivo a conceder, es doctrina cierta, y la concede la parte contraria, y contra *ex l. si defensor, §. interrogatus, ff. de interrogat.* porque el proemio es el alma de la disposicion, Jason, *m. l. que quadringenta.*

54 ¶ Y quando las palabras del Breve son tan claras, por ellas se deve regular y entender, *quia nullum maius est mentis testimonium, quam qualitas in spectu verborum, & talis presumitur mens, qualia verba, Bald. consil. 305, & consil. 218. l. 3.* Y en el interpretar el rescripto se deve estar, y atender a la rigoroza significacion de las palabras exprestas, *Alex. consil. 179. n. 11. lib. 5. Angelus, consil. 261.*

55 ¶ Claras y exprestas son todas las palabras y clausulas de nuestro Breve, y en el manifesto y exprestada la intencion y motivo del Pontifice, assi en conceder, como en revocar, y en excluir a los Convētos. Ni ay en el Derecho, ni enseñan los DD. otras mas ciertas señales para conocer la mente del Principe, e interpretar sus rescriptos, *Calder. consil. 327. Bald. consil. 305.*

56 ¶ Corroborra mucho esta resolucion aquella
doctrina

doctrina tan recibida de los DD. que por la reverencia y respeto que se deve al Romano Pontifice, devan sus rescriptos entenderse y declararse de modo; q̄ nō reddantur elusoria, que sicut in su efeto, que obren, que potius valeant, quam non valeant; y q̄ si possunt referri ad validum, & non validum, referantur semper ad validum, l. fin. ff. de constit. Princip. ubi late Jason, Romanus, cons. 41. & 372. Thuse. tom. 6. conclus. 211. n. 34. Calderin. cons. 327. Bolignin. cons. 31. Marfil. singul. 196. n. 62. Y la interpretacion siempre se ha de hazer ita vt homines non retrahantur a cultu. Divi no. charitate, indulgentis, & salute anime, in quibus lata fieri debet interpretatio. Roman. consil. 363. n. 62. El fervor con q̄ mi Religion sagrada actide siempre al bien espiritual de las almas, y al heroico exercicio de la Redencion; diganlo otros; que yo (por ser tanta parte) lo callo.

57 ¶ Y quando dicho Breve pudiera pretender por lo dicho vna interpretacion lata, se contenta con la rigorosa y estricta, que consiste in verbis precisè observandis. Bal. consil. 343. lib. 1.

58 ¶ Observese pues el llano y claro significar de sus palabras y clausulas, que los privilegios de su Santidad no se han de cabular; que es contra el devido respeto, Ancharan. consil. 158. ni se han de interpretar con luciteza, o puesta a la verdad. Liapa, allegat. 89. Ninguna es, o muy poca la duda en las palabras de nuestro Breve; & si non est magna dubitatio index interpretatur, dummodo non destruat privilegium ex interpretatione, sicut venissent. & ibi Abb. & Dec. de iudicij, Alex. consil. 16. lib. 2.

59 ¶ Ni lo que la parte contraria en su alegato, §. 3. dize, haze fuerca alguna. Cierro es, que la ley se entiere de por su proemio. Probable es que la ley nueva, quando es dudosa, se regule e interprete por la antigua, que le es Symbolica, y no Contraria (aunque este revocada.) Pero los mismos DD. que esto enseñan, dizen, que se ha de entender en caso que las dos leyes no sean contrarias: y lo prueban ex l. sed & posteriores, ff. de legib. ibi: Posteriores leges. ad priores pertinent, nisi contrariae sint. Y la mayor contrariedad en las leyes consiste, en revocarse vna por otra. Vea la parte contraria al P. Tomàs Sanchez (a quien cita por sí) de matrim. tom. 1. lib. 2.

distat. 24. n. 6. donde hallará bien clara esta respuesta, ya dicho Assor contra su Contrario, y ser esta la mente de los DD. que alega. Y no son contra nosotros: porque nuestro Breve por revocatorio, es contrario a las Constituciones que revoca, por las quales consequentemente no se puede regular, ni interpretar.

60. §. Dizen mas n. 18. y 19. que nuestro Breve de va regularse y entenderse por el Proemio de las Constituciones a quien revoca. Esto no lo prueban, ni es probable: porque la ley revocada, y la revocante son contrarias, y se excluyen; y así la disposición, o proemio de la vna, tiene oposición, y contrariedad con la otra. Cierro es, que la ley se interprete por su proemio, no por el ageno y contrario. Veanse los DD. y textos que de contrario se alegan, y confutará la verdad desta doctrina.

61. §. A que se añade, que nuestro Breve no es opuesto al intento de las Constituciones que revoca: porque los inconvenientes que en estas se pretenden evitar, no se hallan en la execucion de dicho Breve, como veremos en el §. 62.

62. §. Exclama en el n. 20. la parte contraria, y dice: Como es posible que la Santidad de Urbano (que tan vigilante en el Proemio del Breve confirmatorio de los de Clemente y Gregorio, pretendió la paz entre los Religiosos) solicite entre ellos mismos la discordia, y concediendo este Breve y fundacion? Dezir, que vn Romano Pontifice, (concediendo vn Breve cō consejo de los Emittentissimos señores Cardenales) solicite discordias? Exclamario, y añadirlo, mal se compone con el devido respeto.

63. §. Tanto Pontifice, y Congregacion tan sagrada, donde con tanta madurez se mira lo que se haze; bien supole que se hizo. Y donde se conficta con tanta delicadeza las materias, y se pte vianen a los mejores inconvenientes, sin duda se tuvo por indubitable no aver inconveniente, y ser de mucha conveniencia esta fundacion, pues cō tanta plenitud y consejo se concedio. No se han originado los pleytos por la concession Apostolica, si, por las resistencias a su devida execucion.

64 ¶ Y parece, que el oponer-sele es querer esta-
 car la materia de fundar, y aun atar las manos a la Sede Apo-
 stolica, a los señores Obispos, a los Reynos y Ciudades, pa-
 ra que no lo puedan conceder; pues siempre han de salir los
 Conventos a la contradiccion; que solo es justa quando la
 pobreza es notoria, la qual no pueden alegar los Conventos
 de Malaga, como despues dize:

§. 4.

QUE DICHO BREVE DE VE SER
 preferido en la execucion a los que
 revoca.

65 **D**otrina cierta es en Derecho, quod generi per specie
derogatur, de regul. in 6; & ibi Glos. c. dudum de prebend.
in 6. ibi: Quod fecerunt Canonice, & legitimas sanctiones per speciem
generi derogatur, & concordantes textus adducit ad notatorem
in l. hac perpetua, C. vbi, de cur. & cobori. l. in lato iure 8 i. ff. de regulis
iuris. l. sancto 4 i. ff. de penis, c. Pastoralis, §. quoniam de rescript.

66 ¶ A que se añade; que la disposicion, o res-
 cripto posterior desoga al interior; *l. et in plures, §. locator. ff.*
locat. l. i. in fin. ff. de stipul. ser. v. l. si vinas, §. pactus, ff. de pactis, l.
pacta, novissima, l. c. Alex. consil. 123. lib. 4. Ancharr. consil. 208.
Seraphin. decif. 1271.

67 ¶ La dificultad entre los DD. es, si para que
 la especie derogue al genero, y el rescripto posterior al an-
 terior, se deva expresamente mencionar el genero en la es-
 pecie, y el anterior en el posterior. Segun diversas materias
 opinan variamente los DD. y que en materia de privilegios,
 derogue la especie al genero, y el posterior al anterior vni-
 versal sin expresarlos, es doctrina muy probable: vease Bar-
 bosa in *vitis, axiomat. 183. & 107. n. 28.* donde refiere mu-
 chos DD. y muchos mas in *colleclan. tom. 1. fol. 29.* y lo prueba
ex c. dudum, §. nos sortus, & ex c. Julianus de prebend. in 6.

68 ¶ Pero siempre que el privilegio anterior, q
 generico (y aun especifico) esta expresa e individualmente
 men-

mencionado, y derogado por el posterior y específico; ni solo con clausula derogatoria generica, videlicet *non obstantibus quibuscumque*; ni solo con clausula derogatoria especifica, videlicet *non obstanti aliqua lege in contrarium faciente*; sino con clausula derogatoria individual expresa, his verbis, *non obstat in tali lege*; determinandola en individuo, que son los tres modos comunes de revocar, vt exponunt Fulgoso in *l. fin. C. sicontrarius*, Craver. *consil. 226. Thusc. tom. 2. conclus. 216. 69*

¶ En tal caso es doctrina corriente en Derecho, e indubitable apud omnes DD. que la especie y posterior deroguen, y devan ser preferidos en la execucion, al genero y al rescripto anterior. Y esto convencen todos los textos allegados: losquales ad minus se deven entender quãdo ay expressa e individual derogacion del anterior, o genero, ex c. *sicut de rescript. & ibi Glor. item ex Glor. in regula generis, in 6. & ex dicto c. Pastoralis*, Barbol. *ubi sup. referens Abb. Felin. Alex. Menochi. & alios*. En lo qual nadie ua dudado. Y en este sentido la Rota, Co. D. Damasceno, apud Farin. *tom. 1. post decis. 240.* dize assi: *Statutum generale non debet trahi ad casus habentes speciale privilegium, adnot. in l. si quando, §. & generaliter, C. de inoffi. testam. Puteus, decis. 16. hb. 3.*

70 ¶ Dos Breves concurren oy, vno general y anterior, en que la Santidad de Urbano confirma los de sus Antecessores, revocando todas licencias para fundar de nuevo, y mandando no se haga sin llamar y oír a los Conventos. Otro es posterior y específico, en que el mesmo Pontífice da licencia para esta fundacion, y expresa e individualmente revoca su primero Breve, y los por el confirmados, y excluye el consentimiento de los Conventos.

71 ¶ Ya es evidente la consecuencia, que en el conflicto deve ser preferido, en la execucion dicho nuestro Breve; porque por la expresa e individual revocacion que incluye, tiene por suya la justicia, y derecho de antelacion, Bartol. *l. fin. C. de loc. at. prediorum, lib. 11. & probat Bald. in l. fin. n. 4. C. sentent. rescind. non posse*. Y la clausula derogatoria expresa e individual, es en todo igual a la clausula *ex certa scientia*, Peña in *l. fin. nu. 96. Petra de potestate Principis, pag. 673. num. 4.*

13
72 Dira la parte contraria, que dicho Breve es contra derecho de tercero, y perjudica a los Conventos. A bajo en el §. 6. constara la respuesta desto, y que no ay el perjuizio que alegan.

73 Ni lo que de contrario se alega in allegato, o i. haze fuerza alguna. En el nam. 5. traen el cap. Pastoralis: mas el y su Glosa son a la letra en nuestro favor. Y no es al caso el caso que traen ex cap. quantum de rescript. in 6. porque como consta del texto, fue preferido qui prior erat in data, por q los privilegios eran iguales, y el posterior no tenia expresa revocacion del anterior, como la ay en nuestro caso. Veanse con atencion ambos capitulos y sus glosas, y se vera como se pueden traer a la letra en nuestro favor.

74 Para lo qual se ha de advertir, que quando dos privilegios son ab omni parte iguales, ambos especificos, y ninguno con revocacion del otro; tunc qui prior est data, prior est iure, & preferitur privilegiato posteriori, ut probat text. in authent. ut exactio in sti. dotis. §. 1. l. si prius 8. ff. qui potio. in plz. habe. l. quoties 98. ff. de regul. iuris: Pero quando los privilegios son desiguales, por ser genero y especie; o son contrarios por la expresa revocacion del vno en el otro: entonces no se atiende a ancianidades de tiempo, sino al rigor de la revocacion y naturaleza de la especie contrapuesta a su genero. Y en el concurso es preferido el revocante al revocado, la especie a su genero, y el nuevo al anciano. Como se concluye ex textibus supra allegatis, y enseñan los DD. referidos. Y en quanto a esto son muy diversos los privilegios Iguales de los Desiguales, & ex diversis no fit illatio, ff. de donatio. inter vir. & vxor. l. si maritus, Mathæ. de Afflicis, in Neapolitan. decis. 358:

75 Iten dicen; num. 7. Quando concurrunt duo privilegia, illi attenditur in quo est maior ratio, Bald. in Authent. habita; C. ne filius pro patre. Y mas razon (dizen) ay para estar a su privilegio, quando ninguna persuade, que se ayan de desacomodar con esta Fundacion tantos Conventos, que tan bien han servido a esta Ciudad.

76 Bien han servido los Religiosissimos Conventos, y bien han sido galardonados ni fuera justo saltar

241
ten en la correspondencia con las asistencias espirituales, a ciudad que tan a manos llenas les ha asistido y asiste en las temporales. Nada les dañifica nuestra fundacion, como diremos; a cuyo privilegio asiste *mas fuerza*, por su naturaleza especifica y revocatoria (que en materia de privilegios es la mas fuerte razon de antelacion.) Y *mas razon*, por el mayor util que se le acrece a esta ciudad, que sera servida con reconocimiento y fervor, en la Redencion de sus hijos, y enseñanza espiritual en sus vezinos.

77 § Finalmente en el num. 8. alegan, *quod in concursu duorum privilegiatorum, potior est causa certantis de damno vitando, quam agentis de lucro captando, ex l. fin. §. Si prefatam, C. de iure de liberandi.* Y los Conventos tratan de *damno vitando*; ergo potior est causa in illis, quam in nobis agentibus de lucro captando.

78 § Mas fuerte Maxima es esta mia: *In concursu duorum privilegiatorum potior est causa privilegij specifici individualiter expresse revocantis, quam generici sic revocati.* Esta es irrefragable en derecho, y corrige a la que de contrario se alega, la qual a ser verdadera a la generalidad que se o pone, probará que la plenitud Apostolica no pueda por segundo privilegio quitar a un tercero el derecho adquirido por privilegio anterior: lo qual es absurdo *ex c. cuncta, c. per principalem §. quest. 3. l. bene a Zenone, C. de quadra. prescript.* Vnde bene Petrus Andreas de Gambar. Sacri Palatii Auditor, lib. 2. de Auctor. legat. n. 670. dize: *Solus Papa admittit ius vni, & dat alteri, & hoc propter omnipotentiam suam. Y la libertad Pontifical freno non subest, nec debet coerceri, l. pen. C. de donation. inter virum & vxor. §. l. final. C. de praepo. age in re, ubi: Absurdum, & temerarium est propter sorte assumptam interpretationem, velle beneficia Principum recludere.*

79 § Ni de contrario tratan de *damno vitando*, porque no se ai, y si ai alguno, es en materia facultativa, en la qual no se puede fundar derecho; remitome al §. 6. Y es muy diverso el caso de la l. final citada, en la qual se alega dicha proposicion, solo a fin de que el heredero con beneficio de inventario no sea obligado a pagar las deudas del testador que exceden a la herencia. Vease Valenzuela Velaz. cõf. 174. n. 82. Y esto no tiene paridad cõ nuestro caso.

80. Ni esto es recurrir (como se dice de contrario) a milagros, sino a la misma naturaleza de las cosas, y al estado de los Conventos, no pobre, y a las fuerzas de Ciudad tan ilustre y caritativa.

QUE A LAS SAGRADAS IGLESIAS

Parroquiales no perjudica esta Fundacion, ni tienen bastante derecho para contradizirla.

81. **L**egamos ya a examinar el daño y derecho de las partes contrarias: y para mayor claridad, trataremos otra de las sagradas Iglesias Parroquiales, dejando su lugar para despues a los Conventos, cuya contradiccion ya comenzada, salieron contradubando los SS. Beneficiados y Curas de dichas tres Parroquias: mal dije *salieron*, que no salieron, sino los buscaron: que *alias* no salieran, teniendo delante de los ojos el exemplar de su Matriz la S. Iglesia Cathedral, y siendo tan atentos, por lo mucho que se deve a si mismos, por sus muchas prendas.

82. **E**xaminemos el fundamento de su contradiccion, o por mejor decir: refiramos, y pongamosles delante de los ojos la sentencia que ya pasada en cosa juzgada tiene de antemano nuestro litigio, con vn exemplar distinto solo en el lugar.

83. **T**ratose de fundar vn Convento de Descalcos Mendicantes en la ciudad de Zaragoza: salio a la contradiccion la Iglesia del Pilar, alegando que dicho Convento le defraudaria, eligiendo en el los Fieles sepultura, imponiendo sus memorias, celebrando sus Aniversarios, y recibiendo los estipendios de las Mulas: todo lo qual antes se hazia en dicha Iglesia del Pilar. Es a caso este nuestro caso? Pues veamos la resulta que despues de varios lances tubo en el sagrado tribunal de la Rota.

84. **L**a qual, in vna Cefarangel. 20. Junij, 1615.

fen en la correspondencia con las asistencias espirituales, a ciudad que tan a manos llenas les ha asistido y assiste en las temporales. Nada les dañifica nuestra fundacion, como diremos; a cuyo privilegio assiste *mas fuerza*, por su naturaleza especifica y revocatoria (que en materia de privilegios es la mas fuerte razon de antelacion.) Y *mas razon*, por el mayor ytil que se le acrece a esta ciudad, que será servida con reconcomiento y fervor, en la Redencion de sus hijos, y enseñanza espiritual en sus vezinos.

77 ¶ Finalmente en el num. 8. alegan, *quod in concursu su duorum privilegiorum, potior est causa certantis de damno vitando, quam agentis de lucro captando, ex l. fin. §. Et si presuntam, C. de iure de liberandi.* Y los Conventos tratan de *damno vitando*: ergo potior est causa in illis, quam in nobis agentibus de lucro captando.

78 ¶ Mas fuerte Maxima es esta mia: *In concursu duorum privilegiorum potior est causa privilegij specifici individualiter expresse revocantis, quam generici sic revocati.* Esta es irrefragable en derecho, y corrige a la que de contrario se alega, la qual a ser verdadera con la generalidad que se opone, probara que la plenitud Apostolica no pueda por segundo privilegio quitar a vn tercero el derecho adquirido por privilegio anterior: lo qual es absurdo *ex c. cuncta, c. per principalem §. quasi. 3. l. bene a Zenone, C. de quadri. prescript.* Vnde bene Petrus Andreas de Gambar, Sacri Palatij Auditor, *lib. 2. de Auditor. legat. n. 270.* dize: *Solus Papa admittit ius vni, & dat alteri, & hoc propter omnipotentiam suam. Y la libertad Pótifical freno non subest, nec debet coerceri, l. pen. C. de donation. inter virum & vxor. & l. final. C. de pre. ep. aze. vi. re, ibi: Absurdum, & temerarium est propter sorte affirmatam interpretationem, velle beneficia Principum recludere.*

79 ¶ Ni de contrario tratari de *damno vitando*, porque no le ai, y si ai alguno, es en materia facultativa, en la qual no se puede fundar derecho; remifome al §. 6. Y es muy diverso el caso de la *l. final* citada, en la qual se alega dicha proposicion, solo a fin de que el heredero con beneficio de inventario no sea obligado a pagar las deudas del testador que exceden a la herencia. Vease Valençuela *Ve. laz. cõs. 174. n. 82.* Y esto no tiene paridad con nuestro caso.

80 Ni esto es recurrir (como se dice de con-
 trario) a milagros, sino a la misma naturaleza de las cosas,
 y al estado de los Conventos, no pobre, y a las fuerzas de
 Ciudad tan ilustre y caritativa.

QUE A LAS SAGRADAS IGLESIAS

Parroquiales no perjudica esta Fundacion,
 ni tienen bastante derecho para
 contradizeirla.

81 **L**egamos ya a examinar el daño y derecho de las par-
 tes contrarias: y para mayor claridad, trataremos ao-
 ra de las sagradas Iglesias Parroquiales, dejando su lugar pa-
 ra despues a los Conventos, cuya contradiccion ya comen-
 zada, salieron coadiubando los SS. Beneficiados y Curas
 de dichas tres Parroquias: mal dije *salieron*, que no salieron,
 sino los buscaron: que *alias* no salieran, teniendo delante
 de los ojos el exemplar de su Matriz la S. Iglesia Catedral,
 y siendo tan atentos, por lo mucho que le deve a si mismos,
 por sus muchas prebendas.

82 **E**xaminemos el fundamento de su contra-
 diccion, o por mejor dezir: reframos, y pongamosles delan-
 te de los ojos la sentencia que ya pasada en cosa juzgada
 tiene de antemano nuestro litigio, con vn exemplar distin-
 to solo en el lugar.

83 **T**ratose de fundar vn Convento de Descal-
 cos Mendicantes en la ciudad de Zaragoza: salio a la con-
 tradiccion la Iglesia del Pilar, alegando que dicho Convento
 se defraudaria, eligiendo en el los Fieles sepultura, impo-
 niendo sus memorias, celebrando sus Aniversarios, y reci-
 biendo los estipendios de las Millas: todo lo qual antes se
 hacia en dicha Iglesia del Pilar. Es a caso este nuestro caso?
 Pues veamos la resulta que despues de varios Juces tuvo
 en el sagrado tribunal de la Rosa.

84 **L**a qual, in vna Cesarangul. 22 Junij, 1615.
 Co.

Co. D. Miranda, apud Farin. tom. 2. noviss. decis. 745. conee-
diendo y aprobando la Fundacion de dicho Convento, y
respondiendo al dicho fundamento, de que se valia en la
contradiccion dicha Iglesia del Pilar, dize assi, a la letra:
*Minus obstat, quod erecto isto Collegio, Christi Fideles po-
terunt in illius Ecclesia eligere sepulturam, facere celebra-
ri Missas, & Anniversaria, quod redundat in praejudi-
cium Ecclesiae del Pilar, in qua praedicta hucusque facta
fuerunt, quia negatur huiusmodi praeiudicium, cum simus
in facultatis, ex quo quilibet potest ad libitum vbilibet
pia opera facere, & sibi sepulturam eligere, c. 1. de sepul-
turiis: & in omnem eventum tale praeiudicium non esset
considerabile ad effectum impediendi novi Collegij erectio-
nem, iuxta doctrinam Bart. l. quo minus, n. 21. in fin. ff.
de flum. Alex. consil. 194. n. 11. lib. 2. Aimon, de an-
tiq. part. 4. s. incipit, circa praemissa, n. 27. Sic Rota.*

85. Decision tan expresa y doctrinal, que el
intentar declararla, o aplicarla, sera obcurcesla, y tan del
caso presente, que es el mismo caso: en cuya similitud y pa-
ridad corre sin faltarle pie, quando para convencer en nues-
tro favor contra Parroquias y Conventos, le bastara a este
simil el correr con tres pies solos; aqui uso de las palabras y si-
mil que uso nuestro Em. Prelado el dia que en su presencia
huyo junta de ambas partes y Abogados, en que se propu-
so y ventilo esta decission.

86. Cuya doctrina se confirma ex ipsa Rota, in
vna Elvensi, 6. Junij, 1631. Co. D. Queipo, & in alia Elvensi,
17. Martij, 1613. Co. D. Macanedo, apud Farin. tom. 1. post. decis.
473. donde aviendo seguido pleito entre partes, vna Igle-
sia Parroquial, y vn Convento de la sagrada Religion de S.
Domingo, pretendiendo la dicha Parroquia se avia de o-
bligar a los herederos de difunto enterrado en dicho Con-
vento, ad usum celebrandum funeralia, & novennale, en dicha Parro-
quia.

87. Denegolo la Rota, y da la razon his verbis:
quia

Quia Ecclesia Parochialis nō docet de aliqua quasi possessione, quia in facultatis possessio ex actibus similibus non acquiritur, l. procul, ff. de dam. infect. l. si in meo fundo, ff. de aquar. plu. arcend. Abb. consil. 101. n. 7. lib. 1. Dec. plures referens, consil. 44. n. 133. vol. 4. a la letra.

88 ¶ Itaque, quando la materia, o accion es facultativa, reduzida al libre alvedrio, que pueda hazer la donde y quando quisiere; nadie puede pretender contra dicha libertad, possession: ni es manutenable en ella, ni puede tener derecho ad exigendum dictam actionem, fieri potius apud me. quam apud te, potius hic, quam alibi.

89 ¶ Lo qual, vltra de dichas decisiones, textos y DD por ellas referidos, enseñan Riccio, in collect. decis. collect. 1293. Pontius de spol. lib. 2. c. 16. n. 166. Thuc. verb. quasi possessio, conclus. 32. Caval. decis. 286. & 418. Rota decis. 162. Gregory 15. n. 10. & ibi Beltram. n. 16. vbi refert alias decisiones, & plures DD. Postio, de manutent. observ. 53. imo actus facultativi potius destruant, quam probent possessionem, Post. vbi sup. referens Rotam in Via Vicentina, Co. D. Motmano.

90 ¶ Y para que en dichos actos se adquiriera posesion, o prescripcion contra la libertad que en el operante los constituye, es necesario que preceda prohibicion cum subsecuta aquiescentia del dicho operante. Es doctrina cierta Seraphim. decis. 1086. Gonzalez super regulam 8. glos. 5. §. 6. Cast. in l. qui l. unibus, n. 2. ff. de servit. vrb. an. pr. ed. Beltram. vbi sup. Y la materia es facultativa quando non datur titulus contra libertatem operantis, Meno. de presumpt. lib. 6. presumpt. 67. & in terminis fuit dictū in vna Calagurrit. Co. D. Pirobano. He puesto esta doctrina, porque con ella queda respondido per Antipophoram a vna, o otra objeccion, que las Parrochias pudieran hazer.

91 ¶ De donde queda convencido con claridad contra dichas Parroquias. Libres son los Fieles para exercer dichas acciones en el Templo que quisieren; y contra esta libertad, ni tienen, ni manifiestan titulo bastante dichas Parrochias. Y por consiguiente no le tienen para contradize esta fundacion.

92 ¶ Tiene Pedro en el Rio vn molino, y Juan tiene facultad para fundar alli otro; hazelo: que jase Pedro, defrau-

defraudado en aumento, y sequito de los molientes: mas
noción para quejarse, ni derecho para impedir el
nuevo molino *qua sumus in facultatis*; y puedo yo moler mi
trigo donde yo quisiere, *Bart. l. quomodus, 11. quest. in fin. l. j. ff.*
de iure patro, Alex. consil. 194. n. 11. Paris, in additionibus ad Bart.
super l. cum novissimi, C. de prescript. 30. amarum. Tan libre es el
Eclesiastico elegir sepultura, como molino.

93 **¶** Asisten, ytra desto, a nuestro intento la
piedad y la razon. Malaga, ciudad ilustrissima en todo el
orbe, comun Emporio de Europa, y tan populosa, y domici-
lio de tantos millares de vezinos, habitada y pretendida
de tanto numero de estrangeros y forasteros: y con solas
tres Iglesias Parrochiales, a cato es verisimil, ni creible, im-
posible si, que les faltren feligreses con sobra de obvencio-
nes facultativas, que juntas con las que de derecho se les de-
ven, hazen forçosamente monte de ingreso mayor que el
necessario? Nada les puede damnificar vna dozena de Reli-
giosos, serviles si, ayudando en los ministerios de la predi-
cacion, Confesion, y caritativas asistencias a los enfermos.

94 **¶** Podiale alegar por dichas Parrochias, que
esta Fundacion les sera dañosa, porque les defraudará en
los diezmos. A esto ya esta respondido *supra n. 17.* con la es-
critura que se ha otorgado, allanandose la Religion a pa-
gar diezmos. Ni se que las sagradas Iglesias Parróquiales té-
gan que alegar contra lo dicho: ni alegan en los autos mas,
que lo que alegava la dicha Iglesia del Pilar.

EXAMINASE SI DICHA FVNDACION

es dañosa a los Conventos, de modo que
tengan bastante titulo para
contradezirla.

95 **¶** Entramos ya en lo que, a la verdad, es el punto prin-
cipal de nuestro pleyto: y assi será forçoso dilatar
nos algo. Dos cosas tenemos que examinar al presente. La
primera, el perjuizio que dicen dichos Conventos se les
haze,

haze, privándoles del derecho que tienen a ser oídos, y dar su consentimiento para la nueva Fundacion, en virtud de las Constituciones Apostolicas. La segunda, si esta Fundacion les es dada en el ingreso de las limosnas necesarias para su congrua. Y para mayor claridad se dará la resolución en los dos puntos siguientes.

PUNTO PRIMERO.

96 **D**isputar de la potencie del Romano Pontifice, es sacrilegio, Menoch. *consil.* 103. y es poner la légua contra el ciclo, Bald. *consil.* 477. *valet adæquare quadrata Rotundis*: así habla Hostiense in *c. novit de indic.* Y ninguno puede ser tá atrevido q̄ le pregūte: *DOMINE, CVR ITA FACIS?* de *pœnit. dist.* 3. §. *persona*, quia est illi pro ratione voluntas. *Gemina. consil.* 8. & *Papæ iudicium appellatur cœleste arbitrium*, *Et. in fin. C. de summa Trinit. & Fide*, & *facit vnum Consistorium cum Deo*. Hostiense. *in c. quanto, n. 11. de translac. Epif.*

97 **¶** Y que pueda dispensar en el Derecho positivo es indubitable, *c. Monasterium, de statu Monac. & c. propositus de concessione. prebend.* Y puede revocar sin mas causa, que su liberalidad y voluntad, los privilegios concedidos, y qualquiera derecho, o accion que dellos naciesse, *vt probant rext. relati sup. n. 78. utem Glor. in c. decet de regul. m. 6. & c. venies de prescript. Innocent. in c. in vestra de iur. Angel. in l. Antiochens. ff. de privil. credi. Abb. in c. constantinus de Religios. domib. & c. frater, col. 2. de seisma, Petrac. 24. a. n. 218. Bald. consil. 477. & in l. qui se patron. n. 12. C. unde liberi per legem sui fundum, C. de omni agro deser. lib. 11. C. utri. in l. unica, m. 6. C. de iuris vocam. Gravet. consil. 278. vol. 3. Barbosa in collect. tom. 2. de iure patron. ad c. ex parte, Jason in. l. iust. ff. de iustie. & m. & alij in numeri.*

98 **¶** De modo, q̄ el poder su Sár. revocat sus privilegios, y el defecto nacido dellos á tercero, es verdad irrefragable. Y la razón es manifesta; quia Papa est supra omne ius positivu, *c. innoent de celebratione, & c. per venerabile qui filij. Et deo potest ad libitum suas Constituciones tolerere*, Menoch. *consil.* 157. Y como no le ligán sus leyes, ni está obligado a guardar sus privilegios; *Granat. consil.* 2. no haze agravio

891

revocandolos, y excluyédo el derecho nacido dellos, Bald. d. l. qui se patris, Jalon *consil.* 1. vol. 1. Y revocando el privilegio, revocat indirecte ius ex illo quæsitum: porque rescindido el principal, rescinditur accessorium, l. si ex causa, §. i. de mino. Proprio es de su Santidad, el dar y quitar estos privilegios, & ne nini nocet qui de suo largitur, l. ita fidei, §. fin. ff. de iure fisci.

99 ¶ Y siempre que su Santidad concede algun privilegio, queda su Autoridad plenamente preservada e ilesea; no queda ligadas las manos, c. 1. de concess. præbend. in 6. Rota *decis.* 16, in antiquis, Bald. in d. l. qui se patris, Menoch. lib. 2. præsumpt. 18. Ni puede el Papa abdicar de si esta potestad, Felin. in c. dilecti de maior. & id probat Abb. ex cap. intellecto de iure iur.

100 ¶ Derecho positivo son las Constituciones que de contrario se oponen. La Santidad de Urbano las revoca en nuestro Breve. Y segun derecho omnia que iure contrahuntur, contrario iure pereunt: & nil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvetur, quo colligatum est: & consensus obligatio contrario consensu dissolvitur, l. omnia, & l. nihil tan. ff. de regul. iur. Queda pues, desvanecido el derecho, que por fuerza de dichas Constituciones tenian los Conventos. La Sede Apostolica que se le dio, se le quitò. Y assi, estando precise en la fuerza de dichas Constituciones, y sin revocacion, quedan indubitablemente excluidos los Conventos, del derecho bastante a constituirlos parte, o legitimo contradictor desta fundació

101 ¶ Pero para q̄ per Antipophoram quede respondido a alguna objecion que se pudiera hazer; se ha de notar, que los DD. arriba citados dan algunas limitaciones, diciendo, no puede su Santidad revocar los privilegios expeditos aliquoties in vim contractus; ni los remuneratorios; ni los dados con calidad onerosa. Pero nada desto conviene a dichas Constituciones, como es notorio en su contexto.

102 ¶ Iten nota, que el Pontifice no se juzga revocar derecho de tercero, si no es quando en el revocatorio haze individual mencion del privilegio revocado, que causava dicho derecho, Jalon in l. iust. ff. de iust. & iur. Alex. cõ sil. 94, lib. 2. adducens *decis.* Rotalem, Thulc. tom. 7. de rescript. concl. 211. item tom. 2. conclus. 216. referens aliam *decis.* Y nuestro Breve

con-

contiene dicha revocacion individual. Dóde se añade, que a esta rogilla, *Papa sine causa non videtur, velle praeiudicare iuri tertij*; no corre en casa que el mismo Papa, aya sido, con su concecion, causa de que se adquiriese el derecho, *Dec. consil. 191. So cin. consil. 78. Petrar. 30. dub. 2. in. 43.* El Papa con vn privilegio dio derecho con otro sequito.

103 ¶ Item nota, que se puede alegar de contrario, que dichas Constituciones tienen permissiõ con el Derecho natural, o se fundan en el, y assi ex doctrina Bald. *l. ex hoc iur. ff. de iust. Et iur. no* podrá el Pontifice revocarlas.

104 ¶ No nos es necesario formar disputa deste punto; antes supongo, que su Santidad jamas intentará se vaya contra el derecho natural: ni la Santidad de Urbano en nuestro Breve quita a los Conventos lo que el Derecho natural les puede aver dado, solo les quita lo que el Derecho positivo les avia concedido. Derechos separables son; y el natural estuvo sin el positivo; antes que se entablasse; y puede estar sin el; quando se revoque; y entonces queda solo el natural, de que hablaremos en el punto siguiente.

¶ Tandem advierto, que en algunos privilegios se pone expressa la clausula *de iure quæ sita non solendo, nisi per ipsos iuris causati* (non rescripti, cautantis) *expressam excelsæ serenitati re vocatoriæ.* Pero en dichas Constituciones no ay tal clausula, y assi es corriente la doctrina arriba dicha, sin embarazo; ni contradiccion alguna.

PUNTO SEGUNDO.

QUE DICHA FUNDACION NO DAMNIFICA, en las limosnas, a los Conventos, en bastante forma para poderla contradecir.

¶ Pongo, quod spes probabilis & iuridica, in qua quis valet fundare proprium ius, sit illa quam ius fore se approbat, *l. inter stipulantem, §. sacram. ff. de verb. oblig. & illam spem fore ius quæ fundatur in aliquo titulo, vel iure Bart. in l. post emancip. §. 1. ff. de libe. leg.* Item;

107. **I**tem supongo, que el Concilio Tridentino, y dichas Constituciones. Clem. Greg. y Verbo intentan y disponen, que los Conventos y a fundados tengan, o con sus rentas, o con sus limosnas, vna decente congrua. Y assi mandauo se funde nuevo Conuento en caso, que haziendolo se estorve dicha congrua. Por donde ya dichos Conventos *habent titulum, & ius in spe.*, para percibir las limosnas necesarias para su congrua. En esto no reñiremos: porque a la verdad, *totius Reipublice interest, prospicere egenis (præcipue Religiosis) & quod illis alimenta non desint.* C. de sacros. Eccles. l. privilegia.

108. **P**ero que absolutamente los Conventos tengan derecho y esperança juridica para percibir todas las limosnas (*ultra requisitas ad congruam*) es improbable, e imposible, y ningun texto de Derecho lo dispone, lo contrario si, *quia illud nobis spe nõ debetur, quod depõdet ab alterius libera voluntate.* 2. ff. de testam. *& pauperes nullam habent actionem ad elemosinam exigendam.* Glossa in c. si cur 2. 47. dist. Abb. in c. si quis propter necessitatem, de furt. Tiraque. de nobilit. c. 29.

109. **S**on las limosnas materia facultativa, y pueden los fieles darlas donde y quando quisieren: y assi no es prejudicado Pedro, ni tiene justa queja porque se las den a Juan: veale arriba el 6.º y en el 8.º aquella decis. Cezar. auguit. y en ella aquellas palabras: *& in omnino vtrum tale præiudicium, non esset considerabile ad effectum impediendi novæ Collegij erectionem.* Y habla del perjuizio ocasionado de que en el nuevo Convento se elija sepultura, se diga Missas y Aniversarios: lo qual se solia hazer en la Iglesia que se dize damnificada. Y menos titulo tienen los Conventos que las Parroquias a las limosnas facultativas, y si el ser en ellas prejudicadas las Parroquias no impide la fundacion, segun la Rota, menos la impidan los Conventos, veale Francisco de Tonduti, in *quest. beneficalib. c. 24. n. 10.*

110. **I**tem, nota que para tantear y juzgar el numero y cantidad de las limosnas en vna ciudad, se ha de atender a lo que regularmente sucede, considerando el posible, cantidad, y numero de los vezinos: y no se ha de atender a los casos contingentes, singulares, y transitorios, v.g. de

una peste, o esterilidad, por las quales pueda tal vez minorarse, y aun por una suspenderse todas las limosnas. Porque.

¶ No se toña regla ni razon de singularidades; quia in re que frequenter accidit, non que raro contingunt, considerant, l. nam ad ea, ff. de leg. & l. legam de libe. lega. & authen. vi sine prohib. na. 3. quia vera, & ita continetur accidentibus sumitur augmentum, ad notandum l. natales, C. de probat. Martheus. de afflictis, decis. 346: & quod raro accidit. Legislator, non considerat. Glossa me. per litas, de defens. imp. Y estos dos terminos raro & nunquam, a qui parantur in iure, & coram, de offi. delegati.

¶ Maravillosa es, y en terminos terminantes la Rota in vna Burgensi. 15. Novemb. 1610. Co. D. Car. Bononien. apud Farin. tom. 2. no. 154. de offi. 216. Vna granlante peste, arrebató casi todos los vezinos y labradores, en tierra de Burgos; y así casi se extinguieron los frutos y diezmos, con quiebra para muchos años. Tratose de reducir, o minorar los Beneficios; y con que es esta la mas legitima causa, segun Derecho, para hazerlo se denego; y da la Rota la razon, his verbis: **QVIA DIMINVTIO QVE CONTINGIT OCASIONE PESTIS NON EST PERPETVA, SED TRANSITORIA; ET HANC SENTENTIAM DOMINI LIBENBERHAMOLEXISVNT, QVIA TENDIT AD FAVOREM AVGMENTI CVLTVS DIVINI. PRO QVO FACIENDA EST INTERPRETATIO.** Y cita para lo mismo otra Calagurrit. Co. D. Decano.

¶ Pondera. Na decisio, que lo es de nuestro caso: Malaga ciudad pop. libissima, y tan rica, y sus vezinos de tanta piedad, peste y esterilidad la han aquejado, pero estos son casos transitorios, que segun la Rota, no se pueden alegar para impedir el **AVGMENTO** del culto Divino; y heroico exercicio de la Redencion. Aunque tal vez vna calamidad ahaga a esta ciudad, presto se restaurará sus cosas; porque la disposicion de su sitio, y el ser por el elabala foy para el mayor comercio de Europa, lo piden, y valen para siempre. Y vale el argumento a loco ad res, l. perma. ff. de inst. C. no. 8. a loco ad personas, l. 1. §. Affilius ff. ne quis

ALICIA

enro

San quiniu. 102. Y es digno de ponderación, que de veinte años á esta parte, y en medio destas calamidades, se ha aune-
rado esta Ciudad casi vn tercio. Esto ven los ojos, y canta la
publica voz y fama, y dicen conteses gran numero de tes-
tigos en nuestra probança.

114. Variado se han las cosas en esta Ciudad,
por aumento si, no por diminucion, como imagina la parte
contraria, cuyos fundamentos, en su §. 4. an. 26. hasta el 29.
quedan desvanecidos, por mal fundados en dicha imagina-
ria minoracion desta Ciudad: a la qual, y a la misma verdad,
ofende quien niega que a mas andar se aumenta: y no se ha
de alegar lo que con los ojos se puede contradezir.

115. Donde advierro, que los testigos de la pro-
bança de la parte contraria, quando afirman que los Con-
ventos padecen pobreza, dan por razon dichas calamida-
des de esterilidad, y peste que esta Ciudad ha padecido de cin-
co o seys años á esta parte. En las quales deposiciones ay
forçosamente poca firmeza, y ninguna fuerza para probar
dicha pobreza, porque las deposiciones reciben su vigor y
fuerça de la razon en que se funda el testigo, y se regulan
con ella. Y dicha razon de dichos testigos es ineficaz, por
que escrive en casos contingentes y transitorios, de los quales no
se toma argumento ni razon, como dicen arriba los tex-
tos y decision Rbcal. Mas fuerdes se manifestarían ser las ra-
zones de nuestros testigos contra dicha pobreza.

116. Item, nota, quod ad quis sit, vel non sit pau-
per, relinquatur arbitrio iudicis iudicantis, attenta qualitate
personarū, locorū, & rerū, Rosa, Co. Di. Pema, apud Farin.
tom. 8. decis. 226. Glosa in iudicis prioris, C. unde vit. & vicor. X.
que vno sea pobre o rico non consistit in indivisibile, sed habet insti-
tutum, Sarmiento, de rebus par. ult. c. 9. Ni se puede señalar
certa regla, aut meta, Vipian. in locus, §. fin. ff. de verbor. sig-
nificat., porq̃ son desiguales las circunstancias de la persona
y lugar, ex quibus sumuntur iudicium, Inota, inc. Quidam, de solut.

117. Tambien es cierto, quod qui agendo, vel
excipiendo fundat suam intentionem, vel in paupertate sui,
vel in non proprietate ad veritatem, tenetur probare, l. ei qui
dicit. ff. de probat. l. si creditor de pri. iudic. ff. de liber. cognos. l. fin.

Afflicis,

Afflictois, deof. 377. referens Abb. Bartol. & años. Menoch. de ar. lib. 2. cas. 65.

118 ¶ Y quando alguno pmeva su intencion, como actor, fundandose en la pobreza, la ha de probar *concludenter*, con evidencia, Roca in terminis, in vna Perusina, 15. Maij, 1598. Co. D. Penia, apud Fatim, tom. 8. decis. 250. Ambos colitigantes: somos obligados a probar, sus PP. su pobreza, y su descanso: Sus PP. como actores contra vn Breve Apostolico, han de probar *plene & concludenter* su pobreza, como vnico y obligatorio fundamento de su intencion: Yo como reo, y asistido de dicho Breve, si estoy obligado, pero no tanto. Veamos aora como probamos ambos:

PRUEBASE EL INTENTO del punto.

119 **E**L intento, o fundamento de nuestra intencion es probar, que los Conventos no padecen la pobreza que alegan. Pruevalo con eficacia el siguiente discurso. Tengo alegado en los autos, que de cinco o seys años a esta parte, que son los calamitosos, por peste, y esterilidad, y en que alegan aver padecido, y padecer tantas necesidades los Conventos; han hecho todos muchas, y sumuosas fabricas, y gastos excesivos, *DIFERIBLES, Y MENOS NECESSARIOS*, y cierto incompatible aun con vna minima necesidad y pobreza. Y viendo sus PP. que esto no lo pueden negar a la vista, respondé que por esso estan adeudados, y empeñados: y pidieró que con citación mia (por si queria yo asistir), fuesse el Notario de la causa a recibir de los PP. Prelados declaracion jurada de sus deudas.

120 ¶ Este remedio y respuesta no fue de Abogado (mis PP.) quando es cierto, *quod ad probandam paupertate non deservit iuramento partis fundantis actionem, & intentionem in ipsa paupertate, l. vbi numerus, ff. de testib. Glossa in l. final. ff. de eo quod met. Bald. in l. final. C. de secundis nup.* No ay duda sino que sus PP. jurarian verdad, pero no haze fe, ni releva, ni ay obliga

gación legal de creerlo en el fundamento de su intencion
121 ¶ Respondi yo, que para que constase de
sus deudas exhibiessen con citacion mia, ante el señor Pro-
visor; todos los libros Protocolos Conventuales de quenta y
razon, del numero de Missas que se dicen, y de los estipendios que reci-
ben, y de las Memorias, rentas, y hazendas, y el libro de deudas en pro,
y en contra, que todos los Conventos deven tener. Y para
mayor legalidad, pedi se exhibiessen dichos libros, con las
visitas originales que dellos ayan hecho de diez años a esta
parte, los M. RR. PP. Provinciales, *pro quibus maxime presumi-
tur, sicuti de Presb. Prætorio; Græver. de antiquitate, et argum. liber
Monasterij.*

122 ¶ Para averiguar sus deudas, no siendo vtil,
ni relevante su declaracion jurada, ni siendo ya posible la
probancia, por averse ya pasado los terminos probatorios,
solo resta conforme a Derecho, el exhibir instrumentos
que las conuençan: y no ay otros, como consta, sino los di-
chos libros, para probar legalmente dichas deudas, *quia pau-
peritas probatur per libros, Bar. Jason. & DD. in l. decem de verbor.
oblig. Imola, in c. Odonatus;* y dichos libros Conventuales aun-
que hazer se contra los Conventos, *Graveta, ibi supra, cum
Felino; Abb. Alex. & alij;* pero no en favor de los mismos
Conventos, contra el litigante, en punto de pobreza, *Græ-
veta ibi, cum pluribus Doctoribus.*

123 ¶ Mandò el señor Provisor, por su auto, que
la averiguaciõ de dichas deudas assi se hiziesse, exhibièn-
do dichos libros. Noificosales este auto; no le obedecie-
ron: Despues, el señor Provisor lo revocò, y mandò se li-
quidassen dichas deudas, y endò el Notario de la causa a
los Conventos, a recibir dicha declaracion jurada: contra-
dijese este segundo auto, y revocòle: dispuso el señor Provi-
sor ir su merced en persona a los Conventos a hazer dicha
accion: eontradijelo; porque ir el Juez a casa de la parte a
hazer lo que se puede hazer en el lugar de su juzgado, tie-
ne contra si toda presuncion: y obligarme a mi a ir a los
Conventos a asistir como parte a dicha accion, era inconve-
niente, y no decente; y assi se revocò este tercero auto.
Quiso el señor Provisor se hiziesse dicha accion assisitando

mi Procurador, y no asistiendo yo: contradijelo, porque accion y diligencia que tanto toca al fundamento, del litigio, y de que tan poca, o ninguna noticia tienen los Procuradores, no convenia fiarla, pudiendo yo hazerla, y mas ayudado de las noticias de mi Oficio: vltra de que cõforme a Derecho, no se podia estorvar el hazer yo por mi, como Principal, lo que pudiera por mi Procurador. Ni en el poder general deste puede incluirse acciõ tan grave. Y asi a instancia del contrario se extrajo del señor. Provisor este punto, y se remitiõ al señor Cardenal; y de orden de su Eminencia (aviendo remitido el caso a dos grãdes Abogados) se restaurõ el Auto primero, y se mandõ, que si los Cõventos querian averiguar sus deudas, exhibiessen ante el Juez, en el lugar de su juzgado, y con citacion mia, todos los libros suso dichos, dentro de dos dias.

124 ¶ No quiero probar la justificacion deste auto, por ser notoria. Todos los Tribunales pratican o y el obligar a Actor y Reo a exhibirse los instrumentos, aunque sean propios. Refierenlo comunmente los DD. Veante en Pareja, *de instrum. adit. tit. 7. resolut. 1.* donde se verã los textos y razones que convencen esta verdad. Lo mismo pratica o y la Curia Romana, y la Rota, la qual *ad eruendam veritatem est prohibitor* en obligar a exhibir todos instrumentos; Postio, *de mariu. observ. 99.* Emilio Verallo, *decis. 293. p. 1.* Seraphin, *decis. 236.* Scacia, *de iudicijs, lib. 2. c. 11.* Quando solo se atiende y procura cotiocer la verdad, poco se repara en que se manifiesten instrumentos que la aclaran. Esta equidad resplandece en dicho auto, por su Eminencia proveydo.

125 ¶ Notificõse: no quisieron obedecerlo: *Qui iudicium refugit, apparet eum de iustitia discessum, c. Christianis 11. q. 1.* Si estos libros estan (como estan) con el devido ajustamiento, porque no se exhiben? para que se guardan? porque se cautelan? Quien no exhibe el instrumento por donde se prueba su intencion, o no le tiene, o le tiene contra si. Mientras no se exhiben dichos libros, tienen los Conventos cõtra si toda la presuncion del Derecho. Si dellos constara la pobreza y deudas, se exhibieran: y el no exhibirlos, es evidente indicio contra dicha pobreza, y deudas. Et qui no exhibi

bet instrumenta ad probandum fundamentum suæ intentionis, S. V. C.
C. P. M. B. I. T. Bald. l. eum qui, ff. ad Trebel. § l. fin. C. de rei
ven. Exhibanse dichos libros, y se verá probada plenè mi in-
tencion. Abajo desdoblaremos esta hoja de las deudas.

126 ¶ Probatur 2. idem, quia paupertas & divi-
tia probantur per famam vicinix, l. ubi aduc, C. de iure dotis, &
per famam publicam vicinorum, seu vulgi opinionè, l. cum
delan onis, §. asina de sum. inst. quia præsimitur res sic se habere
sicut vulgus opinatur, l. 1. ff. de sum. & tandem probatur per
famam publicam. Glossa & DD. in l. 2. C. quando ffc. Veamos
aora.

127 ¶ Que dize el vulgo? Que la publica voz y
fama? Que los vezinos? Propusose nuestra pretension a los
dos ilustrísimos Cabildos; en ambos hizieron contradicõ
legal los Conventos, alegando con instancia su pobreza: en
ambos se ventilò este punto: y ambos Senados dieron su li-
cencia, o consentimiento para esta Fundacion, y juzgaron
imaginaria la pobreza alegada por los Conventos.

128 ¶ Son a caso dichos ilustrísimos Cabildos,
y los gravísimos sujetos que los componen; bastantes y
abonados para hazer vezindad, o vulgo, y para probar la
publica voz y fama? Lo que prueba el vulgo y vezindad, a
caso no lo conclayen y convencen los PP. de la Patria, y
las Cabezas del vulgo y vezindad? No està el compromil-
fo de toda la Republica en dichos Cabildos? No son a quiè
incumbe mirar por la causa publica? Devese mas credito al
vulgo y vezindad, que a los Senados de la Republica? Te-
meridad será negarlo, y arrojò el juzgar defacicto, passio,
o injusticia en dos Cabildos, y Capitulares de tanta venera-
cion; cuyo juyzio assegura; contra todo escrupulo, a quien
se sigue.

129 ¶ Confirma esto la publica voz y fama del
vulgo y vezindad, que consta por la deposicion que en nue-
stra probança haze lo mas saneado (no comparo) de todos
los estados desta ciudad, en numero de mas de quarenta tes-
tigos, que deponen que los Conventos lo pasan muy bien,
y que no tienen la pobreza que alegan, y que no les será da-
ña esta Fundacion, y deponen ser esto notorio, publica

voz



Odrina constante y practicada es, q̄ los Illustrísimos Cabil-
dos Sede vacante, sucedan a los señores Obispos, *in omni-
bus, & iurisdictionem Episcopale, & quod possint facere omnia, que sunt
iurisdictionis, nisi expresse prohibita reperiantur.* sic Barbof. de iur. Ec-
clesi. lib. 1. cap. 32. n. 61. Dian. tom. 8. tract. 4. resol. 1. 2 & 3. Don-
de lo pruevan con eficazes y expessos textos, glosas, y de-
cisiones, y refieren muchos DD. No cansarè a V.S. illust. con

citas, quando a su mucha erudicion nada se esconde.

Y assi serà verdad cierta y notoria que el Capitulo Sede vacante puede dar
licencia para edificar nuevo Convento en caso que no le estè expresse prohi-
bido el darla; porque mientras no constare de dicha prohibicion expresse,
està el Capitulo en la posesion de su derecho, y jurisdiccion, y con bastante ti-
tulo para obrar todo lo no assi prohibido, y dode se dà la asistencia del dere-
cho, en materia de jurisdiccion, deve ser mantenido el Ordinario, *cap. cum per-
sona, de prim. in 6. & expresse Rota decis. 627. apud Postum.*

Toda la dificultad es, si aya dicha expresse prohibicion? No la ay, ni se da-
rà texto de derecho, ni decision, ni declaracion que lo prueue. Solos dos pū-
tos parecen hazer dificultad. El primero, vna declaracion de la sagrada Con-
gregacion, que refiere Diana.

Este Autor *vbi sup. resol. 68.* dificulta, an capitulum Sede vacante possit dare
licentiam ad erigenda noua monasteria? Y resuelve la duda con las palabras si-
guientes: *Ad questionem propositam respondeo negativè.* Y declarando esta su resolu-
cion prosigue: *Dico igitur Monasteria noua erigendi licentiam concedere non potest Vicarius
Capitularis Sedis vacantis, ita declarauit sacra Congregatio die 19. Ianuarij 1633. teste Sello
in Select. Canon. cap. 18. num. 12.*

Donde se ha de advertir, que este Autor parece pregunta vno en el titulo,
y responde otro en la resolucion, porq̄ quando dize, *ad questionem respondeo ne-
gativè,* luego el mismo se declara diciendo; *dico igitur quod Vicarius Capitularis non
possit, &c.* Y assi parece hablar solo de el Vicario. Y dado caso que Diana sienta
quod adhuc Capitulum non possit, esto lo dize, no porque la declaracion de la
Sagrada Congregacion lo diga; sino infiriendo como Autor particular, *quod
non possit Capitulum, ex eo quod non possit Vicarius.* La qual no es buena ilacion, como
veremos. Y la ilacion de vn Autor particular nunca se juzgò bastante para coar-
tar la jurisdiccion ordinaria, quando para coartarla es menester ley, o reuoca-
cion expresse.

Y que la sagrada Congregacion en la declaracion q̄ refiere Sello citado por
Diana

Diana, no habla del Capitulo Sede vacante, sino de su Vicario, se colige con toda certidumbre, porque Barbosa (diligentísimo observador, aun de cosas menores que esta) *in summa Apostol. decis. verbo, Monasterium, nu. 15. & verbo, Vicarius Capituli, num. 17.* cita dos vezes la misma declaracion de la Congregacion, y al mismo Selio con la misma cita q̄ Diana, y ambas vezes trae Barbosa la dicha declaracion, y a Selio solo para que el Vicario Capitulár no pueda dar dicha licencia, y nunca habla del Capitulo, y claro está, que si la declaracion expresara el Capitulo, no dexara de advertirlo Barbosa. A que se añade, q̄ el mismo Barbosa *ibi supra, verbo, Capitulum Sede vacante*, contando y refiriendo las cosas q̄ puede, y que no puede el Capitulo Sede vacante, y citando a Selio, no habla palabra sobre poder, ó no poder el Capitulo dar dicha licencia.

Y le corrobora este discurso, porque la dicha Sacra Congregacion tiene declarado, que el Vicario general de el Obispo no pueda dar la dicha licencia sin especial comission, y mandato del Prelado, porque esta es accion *de maioribus*, y que toca al gouerno principal; assi lo refiere el dicho Selio referido por Barbosa *in collect. ad Trident. Sef. 25. cap. 3. num. 30.* Y de que no pueda dar dicha licencia el Vicario Episcopal, no se sigue q̄ no pueda darla el Obispo: sic similitery de que la sagrada Congregacion aya declarado q̄ no puede dar la dicha licencia el Vicario Capitulár, no se sigue que aya declarado que no la pueda dar el Capitulo, y no se puede negar, que en las acciones grandes, y de gouerno tenga su especial prerrogatiua el Capitulo sobre su Vicario. Ningun Doctor refiere declaracion en esta parte contra el Capitulo: pues con que razon se le deniega la facultad para conceder dicha licencia?

El segundo punto de dificultad está en que dirá alguno, que el dar dicha licencia compete priuatiuè a los señores Obispos, como accion personalíssima de su dignidad, non iure Ordinario, sed per delegationem: porque el Concilio Tridentino *Sef. 25. de regul. cap. 3. in fin.* dize: *Nec de cetero similia loca erigantur sine Episcopi licentia prius obtenta.* Y consequentemente no podrá dar dicha licencia el Capitulo, pues no sucede en la jurisdiccion delegada, ni en las acciones personalísimas de la dignidad.

Esto no obsta, señor, porque ningun texto de derecho, ni decision, ni declaracion ay que diga que dicha licencia sea accion personalíssima de la dignidad Obispal, ni que le compete por delegacion, ni que exceda los limites de la jurisdiccion ordinaria.

No obsta el dicho texto del Concilio, el qual no tiene palabra que suene de legacion, tuuiera la si dixera: *Comitimus, spectatibz, quibusdamus, delegamus, aut faciat vice, vel auctoritate nostra*, ó otras semejantes, y usadas en el delegar: pero el Concilio Tridentino via aquí de palabras llanas, y de un mandato sencillo, diziendo no suceden *sine Episcopi licentia*; lo qual hizo el Concilio, ó para reuocar qualquier privilegio que hauiesse para fundar sin licencia de el Ordinario, ó para declarar, expresar, y arraygar mas la jurisdiccion ordinaria; por la qual les competia antes del Tridentino a los señores Obispos este derecho, como consta

184
consta ex cap. quidam, & cap. de Monachis, & cap. nullus 18. quest. 2. Y se hallará esta verdad en los Concilios Calcedón. Can. 4. Agat. cap. 27. y Aurelian. cap. 24.

Y que dichas palabras del Tridentino, *sine licentia Episcopi*, no suenen de delegacion, ni accion personalissima Obispal, lo dize expressamente el sagrado Tribunal de la Rota, apud Farinac. tom. 2. nouissim. decis. decis. 745. num. 1. Donde en terminos de otra fundación de Convento de Descalços Médicantes, auendose seguido y sentenciado pleyto sobre el punto de ducido a la Rota, dize así: *Fuit resolutum sententias esse confirmandas cum approbent licentiam datam ab ORDINARIO*, Cesar August. erigendi novum Collegium Mendicantium Descalceatorum. Y añade la Rota: *Hodie huiusmodi facultas (ædificandi novum Monast.) fuit ORDINARIIS attributa per Sacrum Concilium Tridentinum, Sess. 25. de regular. cap. 3. in fin.* (ponderense estas palabras en que la Rota explica el texto del Concilio, y prosigue.) *Et renovatur per particularem constitutionem felic. memor. Clement. 8. in qua prescribitur forma ORDINARIIS circa huiusmodi licentias concedendas.* Donde la Rota en lugar de la palabra, *Episcopi*, del Concilio, entiende y lee, *ORDINARIIS*; lo qual no pudiera hazer si juzgara, que el dar licencia para fundar Convento le competia por delegacion, ò como accion personalissima al Obispo, Veanse las Bulas de Clemente 8. Gregorio 15. y Urbano 8. apud Barbosa de potest. Episcopi, in Appendice Bullar. tom. 3. in fin. Y todas dando forma a las nuevas fundaciones mandan, que intervenga expressa licencia del ORDINARIO, no dizen del Obispo.

De donde consta, que el dar dicha licencia pertenece a la jurisdiccion Ordinaria; y así el Capitulo que sucede en esta, tiene facultad para concederla. A que se añade que como dizen Azor 2. part. lib. 7. cap. 5. quest. 7. y Barbosa de ur. Eccles. lib. 1. cap. 32. num. 87. El Capitulo puede conceder aquella licencia, ò facultad, que pudiera conceder el Obispo: pues que razon, ley, ò decisioñ exceptua de esta regla nuestra licencia? Ninguna se hallará, señor.

Quando una accion compete a los señores Obispos por dos titulos, por delegacion, y por jurisdiccion Ordinaria, en tal caso el Capitulo, porque sucede en la Ordinaria, aunque no suceda en la delegada, puede exercer dicha accion. Barbof. *ubi sup.* num. 82. Luego el Capitulo puede conceder dicha licencia? Pues para concederla basta la jurisdiccion Ordinaria, aun en caso que la del Concilio fuera (que no es) delegada.

Finalmente, señor Ilustrissimo, aun en caso que fuera cierta la declaracion de la sagrada Congregacion, que refiere Selio, y aunque por ella se prohibiesse al Capitulo dar dicha licencia, no obstante esso la puede oydar V. Ilustrissima para esta fundacion, porque el Breue para ella presentado (y ya justificado y mandado executar por sentencia definitiva de el señor Prouisor) comete la licencia para fundar este y otros tres Conventos a los

a los señores Ordinarios, *arbitrio tamen ordinariorum liberè, & licitè fundare valeant,* Ordinarios dize, no Obispos; el Capitulo Ordinario es; dicho Breue es derecho mas nuevo, y específico, y dicha declaracion (ultra de que no haze derecho) es genérica y mas antigua, pues su fecha es a 19. de Enero del año de 1633. y mi Breue es de 15. de Junio del mismo año de 33. con que deroga la dicha declaracion, y totalmente queda desvanecida toda dificultad.

Señor Ilustrísimo, el derecho y jurisdiccion ordinaria de V. Ilustrísima, es cierto la coartacion aun no llega a ser dudosa, pues no la ay: pues que tuez, ni que Tribunal atento decaeciò por su voluntad de su jurisdiccion? Y consintió minorarsele sin evidente fundamento? Pues aun auendole, se permite quitar algo de lo literal de la coartacion, por ser tan odiosa, para conservar lo posible ilela la jurisdiccion.

Pongo a los pies de V. Ilustrísima este breue memorial, sujetandole a su correccion, y enmienda: y suplicando con todo rendimiento me haga V. Ilustrísima el fauor que su generosidad y grandeza me aseguran.

Humilde subdito, y siervo de V. S. Ilustrísima.

Fr. Pedro de la Ascension.
M. Prouincial.

voz y fama. A caso basta esto para probar la fama contra dicha pobreza de los Conventos?

130 ¶ Bien puede la parte contraria presentar sus testigos (que en vna ciudad tan grande es forzoso aya de todo) pero la coleccion y junta dellos (no comparo particulares) esta con evidencia vencida en numero, calidad, y sustancia de la deposicion, por la coleccion y junta de mis testigos: remito me a las probanças. Y con solo saber y conocer las personas y calidades de dichos mis testigos, se desvanee la poca atencion de alguno, que diziendo fuerõ algunos solicitados, nos pretende (en vano) de acreditar la probança. Son de las mas realçadas sus calidades y prendas, y los ofende quien juzga que por inducion faltaria al guño a la verdad del juramento.

131 ¶ Confirmase lo mismo, viêdo que vn Reyno en Cortes, tan atento mire la pobreza de los Conventos: Veanse las del año de 32. en la cõdicion 47. Y no obsta lo esso, dierõ su licencia para esta fundacion, atendiendo a la necesidad, y conveniencias della para la Redencion, y juzgando tan graves y noticiosos Senadores que la opulenciaissima Malaga no podia tener pobreza en sus Conventos, y que no tenia los bastantes. Haze esto, con lo ya dicho, bastante prueba de la publica voz y fama contra dicha pobreza?

132 ¶ Dira la parte contraria que tambien tiene sus testigos que deponen de publica voz y fama en favor de su pobreza, y contra nuestra fundacion. A queresponden assi, pero sus testigos son menos en numero que los nuestros, y deponen fundados en razon contingete, y transitoria, como dije n. r 16. Y los nuestros se fundan en razon perentoria, como veremos, y son de calidades mas relevantes, y coadiubados de dos Cabildos, y con deposicion expeditiva, y deponen de buena fama (esto es de la conveniencia publica desta Fundacion, para esta ciudad) pero los testigos contrarios deponen de mala fama contra dicha conveniencia. & sic magis est credendum nostris testibus, quam alijs, Rota, Co. D. Coccino, apud Gomez, decis. 215. ibi: *In concursu magis credunt testibus deponentibus de bona fama, etiam paucioribus, quã deponentibus*

L

*deponentes de mala. Quanto magis est credendum istis testibus deponen-
tibus de bona fama, cum excedant in numero, & excedant alie quampli-
res probationes?* Para aquí se cortó esta decisíon. Yes digno de
ponderación, y manifesta notablemente la notoria justicia
de mi causa, y el ver, que Conventos tan graves y podero-
sos no ayan podido facar probança igual a la grande que se
ha hecho por mi parte. Se prueba con mucha facilidad lo
justo, aunque lo solicite vn forastero y desvalido.

133 ¶ Probatur idem 3. quia paupertas probatur ex qualitatibus loci, Bald. in l. si quis ad declinandam, C. de Episc. & cleric. que en vn lugar pobre aleguen y padezcan pobreza los Conventos, es verosimil: pero el alegarla en Malaga, tiene la presuncion contra si. Vna ciudad que rinde derechos a su Magestad, de ocho a nuevecientos mil ducados por año: como puede ser pobre? Rinden sus heredamientos, y embarca por año sobre seiscientas mil arrobas de vino (sin lo mucho que reserua para su consumo) y otras tantas arrobas de passa. Recibe en si todas las mercaderias de Europa, en que se da la mano su comercio con toda España.

134 ¶ Tanto, pues, comercio, y frutos tan pingües, argumentos son de mucha riqueza en la ciudad. Donde vale el argumento de Derecho *al loco ad res, & personas.* Y esto es tanta verdad, que esta ciudad tiene por su mayor daño, y peor año (aunque lo sea bueno) el corto numero de Navios de vendeja; y el mayor, por su mayor riqueza. Hablen los vezinos, con que se desvanece el dezir la parte contraria que este gran comercio es vtil para estrangeros, no para los vezinos. Cosa graciosa!

135 ¶ Probatur idem 4. quia ad probandam paupertatem fortior, & efficacior ratio est que desumitur ab effectibus, Bald. in rub. ff. de rerum divi. & l. 1. C. qui accus. possunt, & querere rationem ubi sensum habemus, est infirmitas intellectus, Bald. ibi. Flaqueza de entendimiento es buscar razon para probar lo que se ve. Que será bulcarla para ofuscarlo? No será razón. Siga conmigo este discurso el politico mas apañado en favor de los Conventos.

136 ¶ Efectos son de la pobreza el carecer de lo
necessa-

necesario para el culto Divino, comida, vestido, y habitacion decente, sin tener con que ocurrir a estas necesidades. Esto es cierto. Descendamos a los Conventos a ver los efectos de la pobreza. Hagolo con harto sentimiento, pero el omitirlo es no probar la debida intencion en el litigio. Comencemos por los mas pobres.

137 ¶ NN. PP. Capuchinos, cuya heredad es Christo, no poseyendo cosa, las tienen todas. Trajeron y condujeron de casi dos leguas de distancia, a esta ciudad, el agua que gozan, barrenando cerros y montañas, con admiracion y espanto desta ciudad (que avia deshecho, y no se avia atrevido a hazerlo.) El que menos dize costo esta cañeria diez mil ducados, otros se alargan a diez y ocho: y a no asistir maestro de la Orden, dizen, costara al doble: Mas, vn quarto de vivienda, y oy estan labrando otro: Mas, han cercado la huerta: Mas, estan acabando vn costoso Sagrario (y tenian otro muy bueno) con grandes pinturas para formar retablo. Todo esto deponen los maestros que lo han executado: y dizen se ha hecho de cinco o seys años a esta parte. Abaluelo el entendido.

138 ¶ El Convento de los Angeles (sonlo sus hijos) han hecho vn quarto en el compás: Vna torre: Vna hospederia: Vna libreria, todo costoso. Y por estar dicho Convento fuera de la ciudad, para curar dentro della sus enfermos, han labrado en el Convento del señor S. Francisco, vna grande enfermeria. Esto se ha hecho en estos cinco años: y declaran con juramento los Maestros que las han fabricado, que han costado siete mil y quinientos ducados. Resplandee la fervorosa caridad destes Santos Religiosos, en las gruesas y continuas limosnas que hazen en su casa.

139 ¶ NN. PP. Carmelitas Descalços han hecho vna costosa enfermeria: Y vn edificio para el oficio humilde: Y muchas celdas: Y vn gran pedazo de cerca grande. Todo de cinco años a esta parte. Así lo declaran los Maestros. Y el que hizo dichas obras, declara con juramento, que costaron seis mil ducados, que dize passaron por su mano.

Estos

*deponentibus de malo. Quanto magis est credendum istis testibus de pōn-
tibus de bona fama, cum excedant in numero, & excedant alie quamplu-
res probationes?* Para aquí se cortó esta decisión. Y es digno de
ponderación, y manifiesta notablemente la notoria justicia
de mi causa, y el ver, que Conventos tan graves y podero-
sos no ayan podido sacar probança igual a la grande que se
ha hecho por mi parte: Se prueba con mucha facilidad lo
justo, aunque lo solicite vn forastero y defvalido.

133 ¶ Probatur idem 3. quia paupertas probatur ex qualitatibus loci, Bald. in l. si quis ad declinandam, C. de Episc. & cleric. que en vn lugar pobre aleguen y padezcan pobreza los Conventos, es verosimil: pero el alegarla en Malaga, tiene la presunción contra si. Vna ciudad que rinde derechos a su Magestad, de ocho a nuevecientos mil ducados por año: como puede ser pobre? Rinden sus heredamientos, y embarca por año sobre seiscientas mil arrobas de vino (sin lo mucho que reserva para su consumo) y otras tantas arrobas de passa. Recibe en si todas las mercaderias de Europa, en que se da la mano su comercio con toda España.

134 ¶ Tanto, pues, comercio, y frutos tan pingües, argumentos son de mucha riqueza en la ciudad. Donde vale el argumento de Derecho a loco ad res, & personas. Y esto es tanta verdad, que esta ciudad tiene por su mayor daño, y peor año (aunque lo sea bueno) el cortó numero de Navios de vendeja, y el mayor, por su mayor riqueza. Hablen los vezinos, con que se desvanecé el dezir la parte contraria que este gran comercio es vtil para estrangeros, no para los vezinos. Cosa graciosa!

135 ¶ Probatur idem 4. quia ad probandam perpetuam fortior, & efficacior ratio est quæ desumitur ab effectibus, Bald. in rub. ff. de verum divi. & l. i. C. qui accus. possunt, & querere rationem ubi sensum habemus, est infirmitas intellectus, Bald. ibi: Flaqueza de entendimiento es buscar razon para probar lo que se ve. Que será buscarla para ofuscarlo? No será razon. Siga conmigo este discurso el politico mas apañonado en favor de los Conventos.

136 ¶ Efectos son de la pobreza el carecer de lo
necessa-

necesario para el culto Divino, comida, vestido, y habitacion decente, sin tener con que ocurrir a estas necessi-
dades. Esto es cierto. Descendamos a los Conventos a ver los efectos de la pobreza. Hagolo con harro sentimiento, pero el omitirlo es no probar la devida intencion en el litigio. Comencemos por los mas pobres.

137 ¶ NN. PP. Capuchinos, cuya heredad es Christo, no poseyendo cosa, las tienen odas. Trajeron y condujeron de casi dos leguas de distancia, a esta ciudad, el agua que gozan, barrenando cerros y montañas, con admiracion y espanto desta ciudad (que avia desicado, y no se avia atrevido a hazerlo.) El que meno, dize, costo esta cañeria diez mil ducados, otros se alargan a diez y ocho: y a no asistir maestro de la Orden, dizen, costara al doble: Mas, vn quarto de vivienda, y oy estan labrando otro: Mas, han cercado la huerta: Mas, estan acabando vn costoso Sagrario (y tenian otro muy bueno) con grandes pinturas para formar retablo. Todo esto deponen los maestros que lo han executado: y dizen se ha hecho de cinco o seys años a esta parte. Abaluelo el entendido.

138 ¶ El Convento de los Angeles (sonlo sus hijos) han hecho vn quarto en el compas: Vna torre: Vna hospederia: Vna libreria, todo costoso. Y por estar dicho Convento fuera de la ciudad, para curar dentro della sus enfermos, han labrado en el Convento del señor S. Francisco, vna grande enfermeria. Esto se ha hecho en estos cinco años: y declaran con juramento los Maestros que las han fabricado, que han costado siete mil y quinientos ducados. Resplandee la fervorosa caridad destes Santos Religiosos, en las gruesas y continuas limosnas que hazen en su casa.

139 ¶ NN. PP. Carmelitas Descalços han hecho vna costosa enfermeria: Y vn edificio para el oficio humilde: Y muchas celdas: Y vn gran pedazo de cerca grande. Todo de cinco años a esta parte. Asi lo declaran los maestros. Y el que hizo dichas obras, declara con juramento, que costaron seis mil ducados, que dize passaron por su ano.

Estos

**NO TENER EN CUENTA
EL FOTOGRAMA ANTERIOR**

140 ¶ Estos son los Conventos Descalços, los
sin hacienda (menos el Tercero) y aquellos en cuyo favor
deviere citar la preluñcio de la pobreza y necesidad: que
los demas gravísimos Conventos abundan en haciendas, y
los mas son Reales. Veamos lo que han hecho en estos
cinco o seis años miserables.

141 ¶ NN. PP. Dominicos (A la grandeza desta
Religion ilustrísima siempre ha debido, hasta oy, grandes
favores la mia) ha labrado el claustro, con vna hermosa
fuente de jazpe en medio: Y el edificio de la caneria, tra-
yendo el agua de muy lejos: Mas, la torre: Mas, en la granja
del Cañaveral, muchas salas, y piezas altas y bajas. Todo en
estos cinco años: declaranlo con juramento los maestros
executores, y valuan estas obras (y no a todas) en mas de
ocho mil ducados.

142 ¶ NN. PP. Franciscos oi estan labrando vna
Capilla en el compas: Han labrado otra en el De profun-
dis, muy hermosa: Silleria de nogal: Frontal de jazpe: Y re-
tablo costoso. Han hecho Sala De profundis: Su silleria aje-
drez de losa blanca de marmol, y colorada de jazpe: Vna
celda grande y costosa: Mas, han gastado mucho, perficio-
nando a lo moderno el claustro principal: todo en dichos
años. Declaranlo los maestros executores.

143 ¶ El Real Convento de la SS. Trinidad (See
NN. PP. y adversarios mal se compadece) ha labrado vn
De profundis de mucha costa: Muchas celdas: Vna Sacrif-
tia con vna bobeda costosísima: Mas, han dado principio
a vna grande torre: Mas, han hecho el quadro mayor del re-
tablo: y otras obras: todo en dichos años. Declaranlo los
maestros.

144 ¶ NN. PP. Agustinos han labrado todo vn
lienço del claustro: Y llevan muy adelante otro, que solo
falta: y es fabrica a toda costa: y en dichos años.

145 ¶ NN. PP. Mercenarios han hecho vn refec-
torio, y De profundis, muy costosos: Han adornado y her-
mosado la Iglesia con rejas, puertas costosísimas, y gran-
des pinturas: Mas, vna rica pieza para libreria, adornada
con magidad: de Genova le trajo el jazpe para solarla.

de siete años a esta parte, en diversos tiempos, han hecho y dorado vn hermosísimo y postrosísimo retablo para el Altar mayor y ha aherrmoleado la Capilla mayor con azulejos de Sevilla. Así lo especifica los maestros executores.

146 **N**. P. P. Minimos, mereciendo tener, como merecen, y tienen a N. grañ Señora de la Victoria, tiend el afecto, y crecidas limosnas (fuera de su hacienda) de toda esta ciudad y su comarca: y así, han hecho y acabado la Capilla mayor, con su grandioso retablo, hermosa caja, balcones de hierro, gradas de jaspe, y colado el pavimento con jaspe de Genova. Mas, han dilpuerto y adornado el cuerpo de la Iglesia a lo moderno, a cuya entrada se ha labrado otra trairica Capilla: todo en dichos años. Declaranlo los Maestros executores.

147 **N**. P. P. de la Compania (esta Religion clarissima jamás vfo hasta aora estos defvios colh mia) no necesitan de fabricas, ni adornos. Notorias son sus haciendas, ganados, cortijos y cosechas, y el numero de Religiosos cortos.

148 **T**odo lo susodicho declará (cõ toda esta determinaciõ, así en los años, como en las fabricas y valores, de bajo de juramento) trece testigos, que en nuestra probaçã se examinaron por las preguntas añadidas, a nuestro interrogatorio (a que me remito) especialmente, sendo los mismos Maestros Albañiles y Carpinteros que las han executado. Testigos instrumentales son, y solo he puesto lo que ellos deponen (y es cierto que se pudiera poner mas,) y la deposicion es preferida a qualquiera otra: *quia testis qui deponit de facto quod ipse tractavit, plene probat*, Barbosa in collect. tom. 1. de testib. tit. 20. c. 4. n. 26. referens Caputa q. decisio 67. & in materia probationis procedit regula, que singuli no profunt, multiplicat a subit, sic Rota ad literam apu dr arm. tom. 2. post. decif. 453: adducens c. cum causam de probat. Esto es lo que los Religiosos Conventos han hecho y aumentado en estos cinco, o seis años miserables por peste y esterilidad, y en que claman aver padecido necesidades tantas.

149 **J**uzgue aora el prudente, y el mas apalido nado por los Conventos, y el noticia de los gastos que

piden tanta y tan gruesas obras, que ayran costado? Si son efectos de pobreza? Si se compadecen con ella? O si la arguyen en dichos Conventos, vizinos y limosnas? A tener los Conventos estos años la pobreza que publican, huvieran diferido gastos tan grandes, y tan *diferibles*, como consta. Que querian sus PP. tener y hazer?

150. *b* *libro* *Q*. Responden, que si han hecho estas obras, por esto estan adendados y empeñados. Ya dije, que no cōsta destas deudas; ni se prueban, ni exhiben los libros para probarlas. Dato tamen que las tuvieran; tampoco los releva. Que Poderoso tuvo el mundo, que jamas tuviesse deudas? Quien ay sin ellas? Que Politico, o Jurista dijo, que son cierta señal de la pobreza regular de que hablamos? Las mayores suelen estar en los mas ricos.

151. *libro* *Q*. La Politica armonia de los hombres es la el adeudarse; valiendose de prestamos y prendas, con la esperanza cierta de pagarlas quando caen las rentas, frutos, cobranças, limosnas, o deudas favorables. Contrair grãdes deudas sin esperanza cierta de pagarlas, ni es justo, ni de tã ajustados Prelados se puede presumir. Y si las contrajeron con cierta esperanza de pagarlas, satisfacion tienen de que las pagaran. Y con cierta esperanza, si se funden en frutos y rentas *propias*, luego no son pobres? Y si en las *limosnas de los Fieles*, para que los defacreditan de pobrissimos? Y si en *uno y otro*, luego todo basta para ser congrua, y sobra para tan gruesos gastos? Lo suntuoso de las fabricas se ve; las deudas no. Nuestro argumento esta juridicamente probado; con la deposicion de tantos testigos, la respuesta no. Miren lo que segun Derecho se colige.

152. *libro* *Q*. Solo falta para probar la pobreza, el medio de la *desposicion* que enseña Bald. *l. quacumque, C. de servor. suaga*. Esta se haze por instrumentos y libros: mas los guardan mucho. Ni tiene el Derecho, ni enseñan los DD. otros medios para probar que ay, o no, pobreza.

153. *libro* *Q*. Es digno de gran ponderacion, que siendo este punto el alma y nucleo del litigio, y de donde ha de recibir su justificacion el juicio de la causa; le toquen tan por mayor, y sin prueba alguna sus PP. en sus informes y alc-

y alegatos, y fue cor dura, que no es posible, ni decete probar vn imposible. Y en quanto a lo que alegan de la pobreza, ocasionada por las pestes y esterilidades passadas, ya está respondido con la Rota, 113. que estos casos transitorios no se traen a consecuencia, ni argumento. No tenemos razon contraria que responder, porque no la alegan.

154 ¶ Exclaman que estan pobres, y que esta Fundación les será dañosa. No son nuevas estas exclamaciones. En todas las Fundaciones las ay, y no siempre las deve aver. Y quando la materia está reducida al rigor del litigio, solo a las cartas se atiende. Que yo no he hecho las exclamaciones que pudiera hazer, porque juzgo inutil el hazerlas.

155 ¶ Vamos a los Autos. Véanse todas las peticiones de los contrarios, y en ninguna se hallará prueba específica y juridica de la pobreza. Pareceles que les basta el suponerla, quando estan obligados a concluir la. Lo contrario se hallará, y constará en lo por mi alegado. Yo alego razones específicas, y incomponibles con la pobreza; sus PP. solo alegan *in genere*; que estan pobres.

156 ¶ Vamos a las probanzas. Los testigos de la contraria todos deponen en comun y general, sin descender a acciones específicas y juridicas para concluir pobreza. Y quando algunos testigos la coligen, de que los PP. Cauchinos, y de los Angeles siempre piden, y muchas vezes les falta que comer, o que cenar; no advierten que estas dos sagradas Religiones por su instituto, estrivan solo en la pobreza Evangelica, y providencia Divina, y les es entredicha la prevencion anticipada; y así a vezes (por fuerza de su instituto) han de padecer. Que a no ser esto así, donde ay para gastos tan gruesos, no faltará para cenar.

157 ¶ Pero los testigos de nuestra probanza hablan contra dicha pobreza de los Conventos, deponiendo específica e individualmente de cosas y efectos, incompatibles con la tal pobreza.

158 ¶ Queda pues, en quanto a este punto, la probanza contraria *enferma*, porque sus testigos son muchos menos en numero, y su deposicion *in genere*. Y la nuestra vencedora, por su mayor numero de testigos, y deposicion *especifica*.

Rota

Rota in terminis in vna Polyfolet. Co. D. Probano, apud Farin.
tom. 2. post decis. 447. ibi: Strabatio contra probatores remanet inanis,
si altera sit generatio, Secus pariter in testibus; altera in specie, cum plu-
ribus. Et al caso? Es probatus in specie, presertim probati in generali.
Innocent. in c. auditus de prescript. Aimon consil. 285. Menoch.
de arbit. cas. 326. Rota Co. D. Ludovisio, apud Beltram. decis.
472.

159 ¶ Mas Fe se deve a dos testigos que deponẽ
in specie; que a mil que deponen in genere; no hazen tanta
fe y probança estos mil, como aquellos dos, Deci. cons. 488.
Alex. consil. 148. lib. 2. Paris. consil. 88. lib. 3. Barbof. in varijs,
Axioma. 107. n. 14. Los testigos de contrario son todos in ge-
nere, o se fundan en razon y caso transitorio. Los mios son
casi todos in specie, y se fundan en razones perpetuas, y en
especificas: acciones incompatibles con la pobreza.

160 ¶ Aquella probança prevalece; cuyo nume-
ro de testigos es mayor, ceteris paribus, c. in iustia, vers. man-
damus. Et ibi. Glor. verb. ad versa, de testib. Gabriel de testib. conclus.
4. Surd. consil. 429. quos refert & sequitur Rota, Co. D. Man-
garedo, apud Farin. tom. 1. post decis. 473. ibi: Et omnis difficultas
circa testes, videbatur cessare ex alijs contrarijs, qui prevalent quia sunt
numero plures. Idem repetit Rota, apud ipsum Farin. tom. 2. post de-
cis. 93. Pues que sera quando los testigos exceden tambien
en sus calidades, deposiciones y razones? Queda pues,
delvanecida la probança contraria; y prevaleciendo la nue-
stra por mas fuerte. Rota Co. D. Cocino, apud Farin. tom. 2.
post decis. 243. ibi. Probationes prevalent ex quo sunt fortiores.

161 ¶ No se pueden oponer excepciones; o ta-
chasa mis testigos, por sus irrelevantes prendas. Mas en ca-
so que a este, o a aquel (sin fundament) se le opusiere al-
guna; el excesivo numero dellos lo sana todo, Rota Co. D.
Verolpio, apud Farin. tom. 2. post decis. 139. Glor. ml. 3. §. 1. ff. de
testib. Alex. consil. 27. vol. 2.

162 ¶ Apretemos mas el discurso. Demos que
mi probança no aventajasse tanto en todo a la contraria, y
que fuesen iguales; con igual peso en sus balanças. Aun en
tonces la mia goza de antelacion, y deve ser preferida por
ser probança en favor de Reo. Es doctrina constante en De-
recho;

recho: *Quia cum sint parum iuris obtema, Res servandum est potius quam Actori, reg. 14. m. 6. de existentibus probationibus xqualibus, cum xquali numero testium, ac cum xqualitate instrumentorum: Favendum est Reo, Et illud prevalens probatio, & instrumentum, e. de literis de probat. & ibi Felin. & l. leg. iur. ff. de mand. y es constante en la pratica. Pues que sera quando al Reo asistien taas ventajas en la probança, y la concession Apostolica*

163. El fundamento de la intencion de los Cõventos es su pobreza: han de probar *concludenter* como Actores, *ut dixi nam. di 8.* y mas quando pretendien contrastar vn Breve Apostolico, que tiene siempre por sí la presuncion de Derecho, & *agens contra presumptionem iuris, fortioribus indiget probationibus,* Glos. & DD. *in Transfatione, C. de transfationibus, Sard. consil. 60.* No la pruebad adhuc satis probabiles, & qui non probat fundamentum suæ intentionis. **S V C C V M B I I,** Bald. l. eum qui. ff. ad l. Trebel. l. fin. C. de rei ven. & **ACTORE NON PROBANTE REUS ABSOLVITUR.** Rota Co. D. Coccino, apud Gomez, *decisi. 2. 19.*

164. Antes sus PP. afirman en su memorial impreso, que sus Contentos de Malaga son los mas bonparados del Andaluzia. *Et confessione nulla est melior probatio, & quod est, C. de transact. Et confessio, facta in memoriali, probat contra contentem,* Rota Co. D. Coccino apud Gomez, *decisi. 68. et al. cum precant. C. de liber. caus. Felin. iur. examinata, sub n. 2. de hinc, Jus. in l. 1. nu. 4. C. de instit. & substit.*

165. Aqui quiero la atencion del mas entero y recto juicio: Ambos colitigantes somos obligados a probar: sus PP. su pobreza: y que no la tienen: Yo reo, asistido de vn Breve Apostolico: Sus PP. Actores, y como tales, obligados por derecho, a probar *concludenter*, la excepcion de su pobreza. Esto con ningunã razon eficaz, especifica y perpetua lo prueban en sus Alegatos e informes: sus peticiones y probanças son flacas, por genericas. La miã ventaja por numero, calidad, y especificas de peticiones, tan fundadas como vimos. Interpretado vn Breve Apostolico, a quien (por devido respeto) es devida, por su miã naturaleza, pronta execucion, que no se puede impedir, sino

por excepción de pobreza concluida. Pues quien tiene razón? Quien ha de ser preferido? Por quien está manifestada la injusticia? Respondes de la Bora, decidiendo en termino del caso en una Sabuesi, 11 de May. 1607. Co. D. Coccino. apud Gomez, dec. 344. ibi. **L I C E T U T R Q U E P R O B E T U R T A M E N I N C O N C U R S U P R E F E R E N D A E S T P R O B A T I O M O N T O R I L C V M M E L I O R I B V S E T F O R T I O R I B V S P R O B A T I O N I B V S I T M I N I T A**, Barolus. si duo in princip. n. 4. ff. de i. iud. **E T M A X I M E Q U I D I N M O N T O R I A C O N C U R R I T E T I A M T I T U L V S**, N E M P E C O N C E S S I O, si duo in princip. & ibi Felin. A la letra: **A cala le queda al entendimiento que dudar, ni que escrupulizar en la notoria justicia mia? Mas fueratami probaca: Y yo con el Titulo y Copcesion del Breve. La probanca y testigos de la parte que tiene titulo o concession del Principe, a la vez siempre ser preferida, Bar. Bal. Alex. in l. se deo patroni, ff. de iura in. Dimis. in l. egi. cum fut. in 6.** Todas las presunciones de Derecho asisten a las Letras Apostolicas, y en el dos de rotundos. **Verisimilius est eligendum: & Id est verisimilius quod vergentibus presumptiones habet ipse se,** Jafonj. consil. 160. lib. 4. Curt. Jun. consil. 289.

167. Con que queda resuelta una duda que de xamos remiti de para este lugar, y es: Si el derecho natural, que da derecho a los Casos para no ser defraudados en la congrua, por nueva Fundacio, les asista de presente? No les asiste; porque no son asij defraudados ni damnificados, como queda dicho. Y solo la pobreza probada concludenter, puede fundar este derecho, y estovar la execucion de mi Breve. **Y en expreso en derecho, quod cessante necessitate, cessant. qua illo tempore introducta sunt, licet antum,** ff. de excus. tutor. **Y traquel en regulo cessante causa, n. 199. Lantecolus Gallus, de si quis, quisho.** Con que la parte contra

ria ni puede valerle del recurso al derecho natural, ni al positivo, ni tiene razon con que estorvar justamente la execucion de mi Breve. Y con siguiente me queda la buena te derecho que le constituy a legitimo contradietor desta Fundacion.

169 ¶ Y para aquella que nos alegan: *Quid nisi non prodest, sed alteri nocet, non est faciendum*, tengo yo esta (y probada con evidencia.) *Quod mihi prodest, & alteri non nocet, faciendum est.* l. siene dicitur. ff. de evictio. Rota, in una Romana, 207. de iur. 1616. Co. D. Mbaldo.

170 ¶ Apretamos algo mas el discurso: Demos caso que los Conventos, por esta Fundacion, recibiesen algun daño, no grande: Tampoco es estorvo; quia quando lesio contra tertium est modica, id non obstat executioni concessiois revocantis in specie illud resciptum in quo fundatur testius, ne damnificetur, Thusc. tom. 5. conclus. 235. S. tom. 6. conlus. 211. Alex. consil. 111. lib. 6. S. consil. 187. lib. 7. S. consil. 94. lib. 2. referens ad id decisionem Rotae, Jafor, in i. iustic. ff. de iustic. S. un. Roman. consil. 327. referens plurimos, Gozard. consil. 9. Dec. consil. 164. Nuestro Breve tiene, como vimos, revocacion especifica e individual de las Constituciones en que la parte contraria se funda, para no ser damnificada. Ergo &c. Y aun Thusc. y Alex. hablan del daño grave.

171 ¶ No he hablado de los Conventos de Monjas, por que nunca se traen a consecuencia en las Fundaciones de Religiosos. Y tienen sus rentas, y reciben las dotas de que viven. Y regularmente hablando, no viven de limosnas. Y asi, quien las percibe no les damnifica. Dexo a parte las que los Ss. Prelados y los parientes les hazen. Vltra de que los Conventos de Malaga han tenido gruesos gastos estos ultimos años, en translationes, y obras, y asi no es mucho que padezcan algo.

172 ¶ Y quando los testigos de contrario dizem estar pobres algunos Conventos de Monjas, dan por razon las malas cobranças, por ocasion de la esterilidad y peste de estos años. Y esta no es razon perpetua, sino contingente y transitoria, y por consiguiente, ineficaz ella, y la deposicion q funda. Y ya Dios nos ha dado fertiua, d, y sanidad.

En la jurisdiccion Real de Malaga, por lo que toca a los negocios de esta ciudad, en el expediente de este Real C.º, que se sigue para la
CONVENIENCIA QUE
 motivan esta Fundacion.

173. **M**alaga y su contorno, por la vezindad al Africa, y por ser de las poblaciones que mas padecen Captividad en toda Andaluzia: y por la misma causa tiene en si tanto numero de Moros esclavos, que por Real provision se mandan disminuir, y retirar la tierra adentro. Y por ser tantos, vale vn moro como otro en esta ciudad, a cien ducados todo esto es notorio. Y así mismo es cierto que en Africa cuestan los Cautivos Chistianos vno con otro a trecientos ducados. Remítome a las quentas que da la Redencion en el Real Consejo.

174. **Q**ue Todas las Redenciones que se hazen de Andaluzia van dirigidas a Zeuta, desde la qual ciudad se dispone y paga la Redencion en Tetuan. Esto es cierto, y tambien le es, que la ciudad de Zeuta se da la mano, en el trato con Malaga, mas que con otra ciudad alguna de España: tanto, que es un tránsito ir y venir de vna a otra, como si fueran dos barrios de vna poblacion, como cada dia vemos. Y así las embarcaciones de vna a otra son cada dia, y con la mayor seguridad que permite el mar.

175. **Q**ue Es tila mi Religion, por expressa disposicion de su Santa Regla, el Redimir, o a dineros, o permutando cautivos Chistianos por esclavos moros. Esto supuesto, ya es notoria la conveniencia desta Fundacion, pues por trecientos ducados que cuesta en Africa vn cautivo, se pueden traer dos o tres, permutándolos por dos o tres esclavos Moros, que con dichos trecientos ducados se pueden comprar en esta Ciudad.

176. **Q**ue Es tila mi Conveniencia para dicha Redencion, el poder, desde esta Ciudad, conducir a la de Zeuta, por letras, o libranças, con toda seguridad, y menos costa, el dinero de la Redencion. Y esto se haze fácil, por el grado de y continuo comercio de ambas ciudades: y sera cierto con la buena disposicion.

Ay otra

177 **¶** Ay otra gran conveniencia en esto, para esta Ciudad, y para el Reyno, por que haziendole la Redencion, o por dicha permuta, o remitiendo por libracas el dinero, se queda todo en esta Ciudad, y no sale del Reyno. Con que se tapa la boca al Político, que atiende mas a que no se saque el dinero, que a que se redimá las Almas y cuerpos de los Caurayos. No lo está el.

178 **¶** La conveniencia para esta Ciudad es notoria, pues se le compran sus esclavos, y se le dexa el dinero de la Redencion, y se le recataran continuamente sus hijos, que serán forçosamente preferidos, disponiendole aqui la Redencion.

179 **¶** Dizen sus PP. que para esto bastan los dos Conventos de Redentores que ya tiene esta Ciudad: *Sí bastan, como ay oy en Berberia tantos hijos desta Ciudad? Sí bastan, porque no los traen? Y uno los traen, porque a la verdad, no pueden traerlos todos, para que estorva a que viene a ayudarles a traerlos. Quieren que sea conveniencia desta Ciudad el que se rediman veinte, quando ayudado nosotros se redimiran quarenta. Pese esta razon el zelo del bien comun.*

180 **¶** Contian dichas conveniencias, y que se juzguen tales, y que por ellas los vezinos desta Ciudad generalmente desleen esta Fundacion: porque así lo depone contestes en nuestra probanca casi cinquenta testigos.

181 **¶** Y juzgando estas razones, y conveniencias por ciertas, el Reyno en Cortes (y oy juzgan lo mismo los señores del Real Consejo) y los dos Illustrísimos Cabildos desta Ciudad, mirando a la bien comun, dieron su licencia para esta Fundacion. Juzga y abraza el beneficio quien le ha de recibir; y lo siera, y dilata quien le devia fomentar.

182 **¶** Alegan de contrario, que esta disposicion no se está. Pero de aqui no se sigue que no se deva estilar. La experiencia sera la prueba, y desempeño. Alegan tambien ser dicha disposicion contra el Itinerario dado por el Real Consejo, que manda, que para Zenta y Tetuan, se embargue la Redencion en Gibraltar. Demos que no se embargue aqui: A calo quita esto la conveniencia para esta Ciudad.

182
 que en el comercio de tantos hijos comprados sub esclavos: y
 dexarle el libre de la Redencion, por las librangas. Estas
 conveniencias no dependen de que se haga la embarcacion
 aqui. Viera de que se podra hazer, y el Real Consejo lo
 podra mandar, informado de la mucha continuacion y se-
 guridad con que en esta Ciudad ay cada dia embarcacio-
 nes para Zeuta. Y el ser algo mas largas se recambia en el
 fin de dichas conveniencias, mayores en Malaga que en
 Gibraltar, que es lugar corto, y de menos comercio.

183
O C A P I T U L O D E epilogo de
 las infelicidades todas; solo conocida quando padecida,
 donde todo padece, y la Fe peligra. La accion de redimir
 es la suma y epilogo de todas las obras que exerce la piedad
 Christiana: dixolo S. Ambrosio, *lib. 2. offi. c. 25.* Y assi,
 entre todas las limosnas, esta es la primera. Los que dan li-
 mosna de ven carar la culpa en que esta el pobre, ca ante de ven dar la
 mosna al que yaze e cauto, para sacarlo ende, que non a otro: Palabras
 de la 1. 7. 22. parte. 1. La S. Iglesia, *tan Mater est Captivorum,*
scilicet omnium nostram, c. abstulerit 12. quas. 2. Y assi, esta obliga-
 da a recatrar sus hijos, *maxime expositos in Isidoro, 86. dist. 23.*
quas. 2. Y es tanta en esto su obligacion, *habet repetere nequa-*
quod redimendo consumit, i. alimentis, C. de negro. gest. Y assi, tiene
ordenado que los Balos lagrados non alienentur, nisi pro redime-
ndis Captivis c. Appoliticis, 12. quas. 2. Y con vngentissima rason,
quia verissime est Christum velle presbiteri suarum terram fundi pro rede-
ptione eorum, pro quibus propriam sanam vitam fidem, D. Antonin. in c.
valen. de negor. De donde resulta ser tan grande la obligacion
en el redimir, nam reamplius ab Ecclesia, tenetur illi inservire per
quam quoniam Glosa c. sacror. 12. quas. 2. Cui. Redoanus, de rebus
Eccles. an alien. rubric. 20. n. 53.

Es de oro el c. *annun. 12. quas. 2.* que toca
 gravissimamente el punto, y hablando con los Sacerdotes
 que no venden hasta los Balos lagrados, para redimir los
 cautivos, entre otras cosas dice estas notables palabras:

RUM SACRAMENTUM NON QUAE
RUNT, NON NE DICTURUS
EST DOMINUS. HABEBAS
VNDE MINISTRASSES, (PR
ER

**ERGO TOT CAPTIVI ET NON
REDEMPTI HIS NON POTERIS
RESPONSVM PRÆBERE. QUID
ENIM DICES?** Ya dije que habla con los Sacerdotes.

185 ¶ Y la gloria de los señores Obispos *est pauperum operibus providere*. Esta consecuencia saca le Iglesia del dicho c. *Animum*, en el inmediato c. *gloria*, 12. *ques. 2.* Pues si la S. Iglesia, y los señores Prelados y Sacerdotes tienen tanta obligación, aun hasta vender los Batos sagrados, para que no se pierdan las almas de los Cautivos, por quien Christo derramó su sangre. Como se impide que mi Religión sagrada execute en esta Ciudad obra tan santa, vtil, y obligatoria? Qual es mas, vender los Batos sagrados, para redimir, o defraudar a los Conventos ya ricos, en las limosnas que exceden a su sobrada congrua?

186 ¶ Ay otra conveniencia publica en esta Fundación: porque como consta de nuestra probança, esta Ciudad, despues que se fundó en ella el último Convento de Religiosos, se ha aumentado casi un tercio. Y si para los dos tercios de Ciudad, fueron necesarios diez Conventos, veisera el mio (como dependen los religiosos) para asistir con el fervor que mi Religión acostumbra. En Pulpito: Confessionario: Consultas: Enfermos: Y enseñanza en el camino espiritual, en vna ciudad tan grande, y aumentada, y en ella a la vista de tantos Hieges comerciantes. Códta (sobre ser pocas las Parroquias) que los Conventos no tienen Confesores expuestos, setenta. Pocos Obreros son para tanta Mies. Vease la decision del non. 113. al intento.

187 ¶ Alegan de contrario, que la Sagrada Religión de Clerigos Menores ha pretendido Casa en esta ciudad, y con efecto pusieron Santísimo, y el Real Consejo los repelio. Es así: pero no fueron los PP. repelidos porque no sean verisimos, si, porque colocaron el Santísimo sin tener (en bastante forma) licencia del señor Obispo, y consentimiento del Ilustrísimo Cabildo. Y como se ve, esto no tiene paridad con nuestro caso.

188 ¶ Alegan tambien, que nuestro Convento de la Ciudad de Roda, es muy poderoso, haze muchos de-

nos con sus ganados, no andio en tiempo de la peste a los enfermos, ni a acudir a confesar, ni a Procesiones, ni entretros. Todo esto dizen, al parecer procurando desacreditar mi Religion en lo que no concierne a la materia. Que tienen que ver con nuestro caso, las Sobras y Defetos que imputan a dicho Convento? La Modestia me impide la paga. Veanse sobre esto quatro testigos que presentan, y se hallará en los dos muchísima pasión; y en los otros dos la verdad dicha contra la misma parte que los presentó. Vease la probança, y constará el desengaño.

189 ¶ Mas, alegan (con el mismo intento) que dos Religiosos que solicitavan esta Fundacion, huyeron desta ciudad manifestada la peste. No tiene noticia de su virtud, y prendas; quien así los desacredita. El principal era N. P. Fr. Francisco de la Cruz, nobilísimo en sangre, de raro fervor, y espíritu, y tanto desengaño, que aviendo ascendido con aplauso al Generalato de la Religion, le renunció, y dejó con mucho sentimiento de toda ella, el primer año de su Gobierno. Y su compañero Fr. Basilio de la Madre de Dios, después que salió desta ciudad, desicando con notable fervor, consagrar su vida a la caridad, se entró con otros Religiosos de la Orden, a servir enfermos apellados en un Hospital de Antequera, donde murió en la demanda. Así lo depone en nuestra probança el Lic. Don Christoval Muriel, Presbytero. Estos son los que se dize huyeron. Mal se compone con tan heroicas prendas y vidas, tanto temer de perderlas! Y a estar manifestada la peste quando se fueron, no salieran, ni perdiera su fervor tal ocasion, quando tenian tan cerca el exemplar de muchos Religiosos de la Orden, que en tan gloriosa demanda acabaron sus vidas en los Hospitales de muchas ciudades de España; como está alegada en los Autos.

190 ¶ Mas, alegan una carta, que años ha dirigió el Real Consejo, de orden de su Magestad, a los señores Obispos, exortandoles a impedir Fundaciones. Esta carta no nos daña, ni incluye nuestra Fundacion; porque se despachó a instancia del Reyno en Cortes; y el mismo Reyno en Cortes, en presencia de su Magestad, dio su consentimiento

29

miento para esta Fundacion: y no ayia de incluir en la prohibicion lo que asi concedieron, juzgandolo conveniencia publica. Ultra de que como consta del texto de dicha carta, solo se exorta en ella a observar las Constituciones, Clementina, Gregoriana y Urbana: lo qual no corre estando de por medio nuestro Breve, que revoca dichas Constituciones, y concede esta Fundacion. Veanse los Autos.

H V M I L D E S V P L I C A

a su Eminencia.

Eminentissimo señor mio. La Clemencia y justicia de V. Emin. aseguran feliz suceso a nuestro pleito. V. Emin. es por cuya mano obró yo mi Religion el Generalato, y otros favores grandes, nacidos del buen concepto que esta su Religion siempre ha tenido en el generoso y Religioso pecho de V. Emin. cuya memoria será dulcissima y reconocida siempre: y mas con este nuevo y grande favor que recibe.

Justificada está, con claridad, nuestra justicia: Nuestros Alegatos y Probança ventajosos: La causa es piadosa, aumento del culto Divino, y medio para sacar tantas Almas del peligro de la infidelidad: La conveniencia es notoria: Los Conventos no son damnificados: Y lo por ellos actuado todo flaco.

Por estos motivos concedieron esta Fundacion vn Reyno en Cortes, y los dos Ilustrissimos Cabildos, desta Ciudad. PVES A CASO
**ES IMAGINABLE, NI CREIBLE QUE
V. EMINENCIA NIEGVE LO QUE
P CON.**

521
CONCEDIO SV ESPOSA: LO QUE
CONCEDIO Y DESSEA ESTA CIUDAD:
LO QUE CONCEDIO, Y JUZGA CON-
VENIENTE VN REYNO: Que duda no se
desvaneca con tanta luz: Que escrupulo puede
aver en hazer lo que tantos y tan graves Tribuna-
les y Juizios califican por justo, y juzgan por
conveniente: No hade tener en tan justo Juez,
mejor acogida lo que ya huele a tema, que lo
que es conocida justicia.

Y mas (Señor Eminentif.) estando interpues-
to vn Breve Apostolico, expedido con consejo
de los Eminentif. Señores Cardenales, Y YA
CALIFICADO CON EL JUZIO Y
CENSURA DE V. EMINENCIA. Y por el
respeto, y reverencia devida a las Letras Apосто-
licas, se deve al Breve pronta execucion; y esta
no se puede justamente estorvar, sino por evidē-
te pobreza concluida; la qual ni tienen, ni prue-
ban los Conventos, como vimos. Y mas estando
dicho Breve justificado, y executado ya dentro
del Obispado, en la ciudad de Antequera, por el
Ilustrif. S. Antecessor de V. Em. NI V. EMIN.
ES. MENOS, NI SV CLEMENCIA, JUSTI-
CIA, Y GENEROSO PECHO INFERIO-
RES. Ni borrarán los siglos el Humilde, Gran-
de, y Reconocido Agradecimiento nuestro.

Fr. Pedro de la Ascension,
M. Provincial.

